



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION SOBRE PAGO DE
BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U
OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS, EN EL
EXPEDIENTE N° 00855-2017-0-1706-JP- LA-02,
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO
LABORAL- CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL
LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA
OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN
DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR:

**JOSE RICARDO, SANTA CRUZ PERALTA
ORCID: 0000-0003-4271-0759**

ASESOR:

Mgtr. MURIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID:0000-0001-8079-3167

Chiclayo – Perú

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

JOSE RICARDO, SANTA CRUZ PERALTA

ORCID: 0000-0003-4271-0759

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chiclayo, Perú

ASESOR

Mgtr. MURIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Chiclayo, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quesada Aplan, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

Mgtr. QUESADA APLAN, PAÚL KARL

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Secretario

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Vocal

Mgtr. MURIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi familia:

Por ser el ejemplo del cuál aprendí aciertos y de momentos difíciles a todos aquellos que participaron directa o indirectamente en la elaboración de este trabajo de investigación.

DEDICATORIA

A mi familia:

Por brindarme su apoyo incondicional y
sus sabios consejos.

A mis Padres:

Por ser el pilar fundamental de mi
vida y brindarme siempre su apoyo
incondicional y poner el rigor en las
cosas que debió ser para ser una
persona de bien.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00855-2017-0-1706-JP-LA-02; segundo juzgado de paz letrado laboral, Chiclayo, distrito Judicial de Lambayeque, Perú. 2021. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de análisis de contenido, y una guía de observación, validado mediante juicio de expertos ; como resultado se obtuvo : el cumplimiento de los plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso , congruencia de los medios probatorios admitidos , idoneidad de los hechos sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas. Concluyendo con la determinación de las características de la unidad de análisis.

Palabras clave: beneficios, caracterización, indemnización, motivación.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the characteristics of the judicial process regarding payment of social benefits and / or compensation or other economic benefits, in file No. 00855-2017-0-1706-JP-LA-02; Second Labor Lawyer Court of the Peace, Chiclayo, Judicial District of Lambayeque, Peru. 2021. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using content analysis techniques, and an observation guide, validated by expert judgment; As a result, the following were obtained: compliance with the deadlines, clarity of the resolutions, consistency of the controversial points with the position of the parties, conditions that guarantee due process, consistency of the evidence admitted, appropriateness of the facts on the payment of benefits social and / or compensation or other economic benefits, exposed in the process, are suitable to support the grounds invoked. It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined.

Keywords: benefits, characterization, compensation, motivation

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.	3
2.1. Antecedentes.	3
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	4
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	4
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	15
2.3. Marco conceptual	18
2.4. Hipótesis	19
III. METODOLOGÍA	20
3.1. Tipo y nivel de la investigación.	20
3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	20
3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.	21
3.2. Diseño de la investigación	21
3.3. Unidad de análisis	22
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):	23
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	25
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	25
3.7. Matriz de consistencia lógica	26
3.8. Principios éticos	29
IV. RESULTADOS	30
4.1. Resultados	30
4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS	33
4.2.1. Respecto a la identificación de los plazos	33

4.2.2.	Respecto de la claridad de las resoluciones	34
4.2.3.	Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.	35
4.2.4.	Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso.....	36
4.2.5.	Respecto de la congruencia de los medios probatorios con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos.	38
4.2.6.	Respecto a los hechos sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas.	39
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	41
5.1.	Conclusiones	41
5.2.	Recomendaciones	43
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
	ANEXOS	48
	Anexo 1: Sentencias de primera y segunda instancia	48
	Anexo 2: Instrumento de recolección de datos	71
	Anexo 3: Declaración de compromiso ético	72
	Cuadro 2: Matriz de consistencia	27
	Cuadro 3: Respecto del cumplimiento de los plazos.	29
	Cuadro 4: Respecto de la claridad de las resoluciones.....	30
	Cuadro 5: Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.	30
	Cuadro 6: Respecto de la congruencia de los medios probatorios con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos.....	31

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está orientada a la caracterización del proceso judicial sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente “N° 00855-2017-0-1706-JP-LA-02 tramitado en el juzgado de paz letrado laboral de la ciudad de Chiclayo, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, Perú 2021

Según la Real academia española, s.f. primer párrafo menciona a cerca de la caracterización lo define como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de manera que se no haya similitud con los demás (real academia española, s.f. primer párrafo). Por tanto, para dar solución al problema propuesto asimismo encontrar las características del proceso judicial se tomarán como alusivos contenidos de fuentes de originalidad normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso Penal.

En un sentido amplio el proceso equivale a un juicio, causa o pleito. Además, se puede definir como la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. Con respecto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo objetivo final es adentrar el conocimiento en diferentes áreas del derecho.

En ese orden el presente trabajo se efectuará en función a la normativa interna de la Universidad, la tendrá como objeto de estudio “un proceso judicial veras, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, dentro de las razones que impulsan a ahondar el estudio de este ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente.

Para Bravo (1864), con el transcurrir del tiempo la sociedad ha ido desconfiando cada vez más en la Administración de Justicia, en vez de representarla ha pasado a ser temida. En su mayoría de los ciudadanos que frecuentan a ella no confían, por la duda en el resultado; pero, es peor aun cuando hay algún incentivo político, la balanza de la justicia con mayor incidencia aparece desequilibrada.

Es por eso que se plantea el siguiente problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N°00855-2017-0-1706jpla-02 juzgado de paz letrado laboral–Chiclayo 2021? Buscando el objetivo general: Determinar las características del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios

económicos, en el expediente n°008552017-01706-jp-la-02 juzgado de paz letrado laboral– Chiclayo 202, cuyos objetivos específicos son: Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio, Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

El trabajo de investigación se justifica porque nace de la problemática existente en la Administración de Justicia en el ámbito Nacional y Local. Este mal existente ha sido manejado por muchos años, para solucionar los diferentes conflictos internos que tiene la administración de justicia. Sin embargo en la actualidad el nivel alcanzado es muy pobre.

De modo que, la metodología presentamos lo siguiente: primero; se presenta el análisis, que se trata sobre un proceso judicial documentado (Es un expediente judicial, a través del cual se representará la base documental de la presente documentación). Segundo: en cuanto las técnicas se ejecutarán la recolección de datos por medio de la observación y el análisis del contenido, el instrumento que se usará es la guía de observación, además se usará la nota de campo. Tercero: en cuanto al marco teórico, será sistemáticamente progresiva, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso antes mencionado, inclusive se harán precisiones de la pretensión judicializada. Cuarto: en cuanto a la recolección y plan de análisis de datos; se realizará por etapas mediante lecturas analíticas descriptivas; sin alejarse de las bases teóricas de la investigación para asegurar el asertividad en el trabajo. Quinto: en cuanto a los resultados se presentarán con evidencias y en cuadros en relación al objeto de estudio para asegurar la veracidad de los resultados.

Este proyecto se ajustará a un esquema rígido del anexo número 04 del reglamento de investigación versión 15 de la Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, de fecha 06 de agosto 2019). En la parte preliminar se notará: 01. El título del proyecto (Carátula); seguidamente de la segunda hoja, 02. Se menciona el estudiante investigador; luego el 03. El índice o contenido, posteriormente comprenderá el cuerpo: 4. La introducción. 5. El planeamiento de la investigación, donde irá el planteamiento del problema, los objetivos y la justificación de la investigación y como sexto 6. El marco teórico y conceptual (con incluido de los intendentés, bases teóricas, marco conceptual e hipótesis). 7. En cuanto a la metodología y por último 8. Referencias bibliográficas, finalizando con los anexos.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales :

Acho, (2013) en su investigación titulada “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros. Expediente N° 183422-2009- 00110-0, del Distrito Judicial de Lima. 2012” su objetivo principal consiste en Analizar y determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y otros según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 183422-2009-00110-0, del Distrito Judicial de Lima. 2012; asimismo, la metodología usada es de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia. Finalmente, concluyó que las sentencias examinas se asemejan al concepto de (Casación, 621- 2002, 2002), donde “es requisito lógico de las sentencias el principio de congruencia procesal, pues entre lo razonado y resuelto debe haber congruencia, de manera que no se presenta contradicciones .

Nuñez, (2019) en su investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00048-2010-0- 2001-JP-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019” planteándose como objetivo principal determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00048-2010-0-2001-JPLA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019. La metodología usada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Por último el estudio concluyó que las sentencias fueron emitidas por el Juzgado

de Paz de Piura, donde se resolvió declarar fundada en parte la demanda laboral interpuesta sobre por pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio .

Medina, (2018) “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 00204-2010-0-1801-JR-LA-20, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2018” cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobrepago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00204-2010-0-0-1801-JR- LA-20, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018. La investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. En la que se concluyó que la primera sentencia alcanzo un valor de 40, y la sentencia de segunda instancia, un valor de 34, en consecuencia ambas sentencia son de muy alta calidad, pero se diferencian en el interior del mismo rango, porque a la segunda sentencia le faltan parámetros. Asimismo se cumplieron todos los parámetros en la sentencia de segunda instancia.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Concepto

La administración de justicia, durante la presente década, es un sector abandonado en el ámbito de las discusiones políticas, a esto se suma el impacto de la delincuencia, tanto común como organizada y la constante violación a los derechos humanos fundamentales, amparada por un sistema de administración de justicia atrasado, con procesos lentos, leyes anacrónicas y poco comprendidas y jueces parcializados y corruptos. (Rodríguez, 2005)

Para Huamán (2015); la Administración de Justicia en la parte referente a su Gestión Administrativa nos definió un Poder Judicial con una estructura absolutamente disfuncional y anacrónica. Nos definió un Poder Judicial que tiene un conjunto de trámites administrativos sin basamento normativo. En otras palabras, existe un conjunto de actividades administrativas (como la descrita en el punto 3) que se vienen desarropando sin que exista algún reglamento que las sustente. Esta es la realidad en mi país, administrativamente no hay nada escrito. Todo es creación derivada de la imaginación; y vaya qué imaginación.

La jurisdicción es una acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Así que, es la función específica de los jueces. Por tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Para Bautista (2006), estos principios son líneas matrices, adentro del cual se evolucionan, organismos del proceso, eso porque se detalla que los principios de cada institución procesal se asocian a la realidad social en las que ejercen restringiendo las esferas en su aplicación.

El principio de la cosa juzgada. En este principio se impide que ambas partes de la lucha rebroten el mismo proceso, en conclusión; las sentencias tienen efectos de cosa juzgada, las mismas que adquieren fuerza obligatoria, el cual no será posible actuar en contra de ella, bajo ningún medio de impugnación, o también porque los plazos establecidos ya vencieron o caduco.

El principio de la pluralidad de instancia. Esta es una garantía constitucional la misma que es fundamental, la cual fue abstraída por la constitución peruana, así también por la legislación del cual Perú forma parte, en este principio se puede visualizar en ubicaciones donde decisiones del orden judicial no descifran las expectativas de las personas que visitan a los órganos jurisdiccionales, los cuales buscan el reconocimiento de sus derechos; es por ello que se van a la vía plural, pues el interesado tendrá que cuestionar una sentencia dentro del propio poder que administra justicia.

El principio del derecho de defensa. En este principio, los sujetos procesales en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y

escuchados mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa, derecho que es fundamental para que se lleve a cabo el proceso.

El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. En este encontrarán sentencias los cuales no se entiendan; en varios casos que no se puede aclarar una evidencia clara de todos los hechos- juzgamiento, pero así mismo que no se evalúa las incidencias en el fallo.

“Existe una negligencia del juzgador en motivar la resolución. Ya que esta no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y derecho en que se crea el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas solo los decretos”· (Chanamé, 2009).

2.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

La ley otorga un permiso al juzgador, para ejercer la jurisdicción en cierto tipo de litigio o pleito. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de pleito; sino, principalmente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente” (Couture, 2002)

Según Rubio, (2009), la competencia es todo lo que se le atribuye a un administrador de justicia para ejercitar su jurisdicción en el tiempo de su ejercicio por lo que el juez laboral y el juez penal tienen cada uno su propia competencia diferente por lo que, la materia laboral es muy diferente a la materia penal. (Rubio, 2009, pág. 164)

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue el pago de remuneraciones; por lo tanto la fuente de la competencia es la ley. La Organización internacional del trabajo, establece que todo trabajador debe ser remunerado regulado y que nadie puede trabajar sin ser remunerado.

La ley N° 30709, es la que menciona que no debe haber discriminación remunerativa entre mujeres y varones. Asimismo, la ley General del Trabajo en el artículo 34 menciona: “la remuneración es establecida por las partes en el contrato de trabajo o por el convenio

colectivo sobre la base de razones de remuneraciones por producción. El empleador está autorizado deducir hasta el quince (15%) mensual de la remuneración obtenida por el trabajador, en caso de responsabilidad económica a cargo del trabajador por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales o bienes a que se refiere el numeral 6 del artículo 36°, hasta cumplir el pago del valor respectivo”.

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

El proceso en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. Es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

Según Echendía, (s/f), un proceso empieza con la demanda, se delimita con la contestación del demandado y culmina con la sentencia del juez. Un proceso se define con la suma de actos coordinados que se realizan ante un administrador de jurisdiccional para que se aplique la ley.

2.2.1.2.2. Funciones

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

- A. **Interés individual e interés social en el proceso.** Es fundamentalmente teológica, porque su aparición solo se da a conocer por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometidos a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso no existe.
- B. **Función privada del proceso.** Desprovisto el individuo, por virtud de un largo fenómeno histórico de la facultad de hacerse justicia por su mano, halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.
- C. **Función pública del proceso.** Colocada en primer plano la premisa de que el derecho satisface antes que nada una necesidad individual, debemos hacernos cargo de la proyección social que esta tutela lleva consigo. (Couture, 2002)

2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

La garantía del debido proceso surge implícitamente del texto de la Constitución Nacional comprende: el derecho a la jurisdicción, la facultad de tomar conocimiento de la pretensión deducida en su contra, la sustentación del proceso ante el juez natural, la observancia del procedimiento regular que establece la ley para el tipo de proceso que corresponda.

“En el artículo 8º, dice que toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por ley. (...)”

Según la cita anterior quiere informar que el estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que en una repentina falta de aquella pueda usarlo para su protección, no obstante, las reglas que regulan la conducción de este medio, denominado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

2.2.1.2.4. El proceso laboral

Para Rocco, en Alzamora (s.f) los procesos laborales, son los conjuntos de actividades del Estado y de particulares con las que ejecutan los derechos y de instituciones públicas, las cuales quedaron insatisfechos, porque les faltó la actuación de la norma.

Así mismo, se establece el derecho procesal laboral se aclaren intereses de orden privado, por su naturaleza. Institución de derecho público, dada la prioridad de los intereses sociales en la conformación del debate, sobre intereses en los conflictos y el valor de los actos que se ejerce el Estado como sustituido de la actividad que se despliega las partes en periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

2.2.1.3. El Proceso laboral ordinario

Es una rama del derecho procesal que se ocupa de los conflictos laborales ya sea individuales o colectivos que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficio y la administración.

También se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal.

2.2.1.4. Los puntos controvertidos

Para Hinostroza (2012), son temas relevantes para las soluciones de la causa, confirmadas por los individuos procesales, surgen de la confrontación de los hechos expuestos de la petición y la absolución, que se encuentra el expediente n.º 008552017-0-1706-JP-LA02, y corresponde al Archivo del segundo Juzgado de paz laboral letrado de la ciudad de Chiclayo, distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. En sentido común y jurídico

La prueba según el poder judicial, (s/f), es la facultad de la parte interesada de probar su posición, asimismo, es la obligación en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. (Poder Judicial s/f)

2.2.1.5.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Por ejemplo:

Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

2.2.1.5.3. El objeto de la prueba

Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El decreto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del código civil, no necesita probarse.

2.2.1.5.4. La carga de la prueba

Es la necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación se infringe; la

carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo.

2.2.1.5.5. El principio de la carga de la prueba

Pertenece al derecho procesal, el cual está considerado como la carga de la prueba, el cual el juez proporciona elementos necesarios para que se pueda emitir una resolución judicial, alejado lógicamente por las partes, pues estas deben de acreditar de forma veraz y objetiva, en la demanda así mismo en la contestación, los hechos que se expone mediante las pruebas (Anacleto, 2012), las pruebas deben de mantenerse firmes hasta que se inicie el proceso, pues las pruebas solo se aplicaran en el proceso, esto quiere decir que la cargas de las pruebas tiene lugar en la parte de la regla procesal, (Rodríguez, 1995).

2.2.1.5.6. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración, señala que hay varios autores aplican el termino Apreciación, sobre la terminología de valorización, informa Rodríguez (1995); en la presente actividad se emplearan sinónimos, y en lo que corresponden se aplicaran las precisiones, Los autores siempre hablan de las pruebas legales en las oposiciones a las de libre apreciación, llamadas también como apreciación razonada, pero si se habla de pruebas legales, se entiende como lo estipula la ley de medio admisibles, en procesos sea de manera taxativa o la inclusión de otros, esto a criterio del juez, en opinión de las pruebas libres, permitiendo a las partes de libre elección para que puedan escoger medios de convicción del juez, con razón a los hechos del proceso (Rodríguez, 1995, p. 168).

2.2.1.5.7. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.5.7.1. El sistema de la tarifa legal

El método de la ley, indica que la estimación de cada medio de prueba en el proceso el Jueza admitirá todas las pruebas que tengan validez al momento de ofrecer, establece proceder y la toma con aprecio de la ley de cada uno, en conexión con hechos reales que se quiera demostrar, la labor reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante la vía legal, es por ello que el valor de la prueba no lo determina el juez sino la ley.

Para Devís, (200), Indica que el sistema junto al juez a las reglas ya establecidas, que establecen que el concepto final deberá aceptar en frente o ausente se determinará los medios de prueba

2.2.1.5.7.2. El sistema de valoración judicial

Este sistema, también se le conoce como Sistema de sensación razonada, prueba racional o libre convicción.

Para Carrión, (2000) establece que el Juzgador tiene la facultad para observar las pruebas actuadas, acorde con las normas de la lógica, así mismo a las reglas que tenga como experiencia, a su propio criterio de conocimiento psicológico de su observación y criterio y alejado de todo arbitrio.

Pero para, Paredes, (1997), establece que el “Sistema de la libre apreciación es que el juez mide la eficiencia probatoria de cada uno de los medios de prueba, o de su conjunto al que el juez mide el poder probatorio de cada medio de prueba, o de su conjunto dirigido por reglas de sana crítica, auto conformado por su propia certeza que le permita establecer por ocurridos los actos que representan los medios de prueba.

2.2.1.5.7.3. Sistema de la Sana Crítica

En el conocimiento y partiendo de las acepciones que nos facilita la Real Academia Española, las mismas que son aplicadas en los juicios civiles o penales, se tendrá de conocimiento que la sana crítica es un arte de juzgar considerando a la generosidad y la veracidad de los hechos, sin errores ni vicios; por lo tanto se aplicara la lógica, la dialéctica, experiencia, equidad, moral y toda ciencia y arte que tenga afinidad, para lograr establecer, palabra motivada, la claridad sobre las pruebas que se dan en el proceso.

Para Arazi (2003) establece que si bien los procesos de enjuiciamientos penales y civiles son ciencia en apoyo a la cual se juzga el comportamiento de las mujeres y hombres los cuales infringen las reglas de convivencia social; los procesos civiles y penales, que se entienden como ciencia, son el conjunto de normas reguladas de las fases, momentos procesales, dentro de las cuales se manifiesta la resolución de decisiones sobre situaciones jurídicas de personas y bienes.

2.2.1.5.7.4. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Esta debe de aplicarse como conjunto de operaciones mentales aludiendo al estado crítico de la prueba actuadas, tanto por las partes como las que adquiere el juzgador, un sabio consejo que realiza el Profesor Mendoza, (2005) cuando explica que por valoración se

entiende las operaciones mentales mediante las cuales el juzgador llega a la determinación con toda certeza sobre los objetivos del debate.

El receptor de la prueba se le denomina juzgador, el mismo que forma parte del convencimiento psicológico sobre la validez o no de los datos aportados en el proceso, por medio de las pruebas que se practican, en esa medida relación a la norma de valoración para esto en definitiva expresar el resultado de sus valoraciones en cada

, mediante las pruebas que se practican en él y en esa medida relaciona la norma de valoración con estos para, en cada resolución definitiva, plasmar el resultado de sus valoraciones en la sentencia que pone fin al proceso.

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Al considerarse que la prueba se puede comprender solamente como entendimientos que conllevan al juez a probar la certeza hechos propuestos, pero los medios de prueba, son mecanismos que emplean ambas partes. Es por ello que las pruebas documentadas son documentos, pues estas consisten en actividades por la cual es inmerso al proceso, así pues, al tratarse de la prueba testimonial, el conocimiento del testigo comprende el origen de la prueba, por ello la declaración judicial viene a ser el medio probatorio, para Carnelutti, (2000) una buena parte del procesalismo contemporáneo ha señalado entre “fuentes de prueba” y “medios de prueba”, para estudiar de manera completa de miras a la prueba judicial, pues a más o menos, se indicara que la necesidad de seccionar esta parte de dos rubros, ubicándose uno en plano extrajudicial-“Fuentes” y el otro en proceso “medios”.

B. La apreciación razonada del Juez

En esta oportunidad el Juez aplicara según su versión razonada o cuando este analice todos los medios de prueba para así de esa manera darle una validez a cada uno de ellos, en la cual le conceda la ley y sobre todo en apoyo en la doctrina. Pues este debe de demostrar que tenga orden lógico y característica formal; para lo cual se aplicara conocimientos sociológicos, psicológicos, científicos, Etc. Porque observara varios documentos, entre ellos personas y objetos, es decir testigos, peritos partes, Etc.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como se decida los hechos se asocian con la existencia de los seres humanos, muy pocos son los procesos que para calificar el juez finalmente no recurra a sus conocimientos sociológicos y psicológicos, las intervenciones psicológicas son valiosas en el examen del testimonio, la declaración, los documentos, el dictamen, etc. Es por que será imposible abstenerse a la tarea de valorar las pruebas judiciales (Rodríguez, 1995)

2.2.1.5.8. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Todas las pruebas validas por el juez son la demostración de toda la verdad de un hecho en un acto que será negada por la otra parte, para ello tiene varias etapas, según (Ricardo Corrales Melgarejo)

2.2.1.5.9. La valoración conjunta

Para Peyrano, (1985) establece que la valoración unida de las pruebas, radica en tener en cuenta que los medios probatorios se han observado mediante un grupo de concordancia o discordancia que puedan ofrecer las pruebas de convicción unido a los autos, la única forma de establecer la convicción moral para promulgar la sentencia.

Para Hinostroza, (1999) establece lo siguiente “El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe”

Para Devís, (2000) indica que muchos medios aportados deberán apreciarse como un conjunto, sin importar que el resultado sea lo contrario al que lo aportó, pues al no existir un derecho con respecto al valor de convicción, para una manera correcta de determinar no es simplemente contar con cada medio aparentemente, por el contrario, no se puede dar sentido, alcance que en lo real lo corresponda. Pues la prueba será el resultado de varios elementos probatorios de cada proceso.

Así mismo la prueba que el juez puede determinar de manera incorporada al momento de decidir la causa, no deberá confundirse con la calificación que el juez determine al realizar sobre los medios probatorios de manera individual en etapas distintas a las resoluciones, tal y como lo establece el Artículo 190 del Código Procesal Civil, que indica

que todo medio probatorio tiene que referirse a hechos y costumbres cuando esta prueba la pretensión, caso contrario serán declarados nulo o improcedentes.

2.2.1.5.10. El principio de adquisición

En este proceso existe elementos activos y pasivos, esto quiere decir que personas que llevan a cabo actividades procesales en su interior, es decir el juez y las partes.

Para Monroy, (1985). El inicio de adquisición nos muestra que, iniciada la actividad procesal, ha sido unida al proceso, es decir a los actos, documentos o todo tipo de información que se haya sido admitida, dejara de pertenecer a quién lo haya realizado el cual formara parte del proceso, por el contrario, la otra parte que no se incluyo puede desarrollar determinaciones con respecto a estas.

Así mismo Chioyenda, (1940) indica que la adquisición de mayor exactitud es un derecho muy importante de las partes que se procede en circunstancias de ambas, estas pertenecen a una relación única.

2.2.1.5.11. Las pruebas y la sentencia

Terminado el proceso de cada acto, el juez debe de expedir sentencia, este es el momento de la cima en que el juez aplica las normas y reglas de la ley las cuales regulen las pruebas, para lo cual, según las pruebas, el juez se pronunciara su veredicto final.

2.2.1.6. Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Es una institución que la ley otorga a ambas partes, autorizados para que se solicite ante el juez, u otro de mayor categoría superior, procedan a un nuevo examen de un acto procesal, a fin de que se archive o revoque éste, en su totalidad o parcial (Ticona, 1994).

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios de tipo laboral.

Los medios impugnatorios se han supeditado a una doble división en el código procesal Civil Peruano, el mismo que comprende dos medios de impugnación:

Los recursos y los remedios.

La organización civil, es el sistema de recursos donde se halla integrados por la reposición, apelación, la casación y la queja de los cuales los remedios que provee se pueden indicar a:

Para Monroy, (1985) los recursos son aquellos que a través del cual la parte o el tercero legitimado solicita reexamine todo el proceso mediante un nuevo, por tal motivo los remedios son medios impugnatorios que son encaminados para obtener que se archive o revoque, pues de forma parcial o total en los actos procesales.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Según lo expuesto al interponer demanda, al respecto a las pretensiones se pronunciaron en primera y segunda sentencia sobre reintegro de remuneraciones, por las causales de la desigualdad e incumplimiento de los mismos (Expediente N° 00855-2017-0-1706-JPLA-02).

2.2.2.2. El Derecho al Trabajo

2.2.2.2.1. Concepto

Arévalo (2007) indica el derecho del trabajo es a unión de principios, normas jurídicas las cuales protegen al trabajador, regulan el vínculo individuales o colectivos entre las empresas y los trabajadores, de forma personal, libre y subordinados laboran en las mismas a cambio de un ingreso económico mensual, quincenal, semanal, diario.

La Constitución Política (Perú, 1993) hace referencia en el artículo 22° que: “El trabajo es un deber y un derecho. Es en base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Pero también en el artículo 2°, inciso 15 establece que el derecho que accederá un puesto de trabajo como el de mantenimiento el cual tiene relación con el artículo 27°.

2.2.2.2.2. Regulación del derecho al trabajo

Establece un derecho básico y el ejercicio de otros derechos humanos y cubre un doble tamaño: colectiva e individual, pues tiene que acceder a que el sujeto asegure su

supervivencia y de su familia la cual se necesita una disposición colectiva para lo cual se defiende este derecho. (Ramírez, 1999).

2.2.2.2.3. Los contratos de trabajo

2.2.2.2.3.1. Concepto.

El contrato de trabajo. Es un acto jurídico en la que el trabajador se enajena su trabajo por un tiempo a plazo fijo o indeterminado con la finalidad de beneficiar de manera personal y subordinada al empleador a cambio de ingreso económico (Avalos,

2010)

A. **Remuneración.** – es la que el empleador está obligado a pagar por los servicios del trabajador, también se denomina contraprestación de servicios, a cambio de una actividad realizada (Toyama. 2011)

B. **Subordinación.** – Esta esta relaciona a los deberes que tiene el trabajador y de ponerse a disposición de su empleador mediante su fuerza de trabajo, para que este lo dirija en los términos mediante la ley estipula (Avalos, 2010).

2.2.2.2.3.2. Elementos del Contrato de Trabajo

Los principales elementos del trabajo el trabajador se compromete a facilitar sus servicios al empleador por su propia cuenta, es decir que no puede subcontratar a otra persona que labore en su lugar.

2.2.2.2.4. Características del Contrato de Trabajo

Todo Contrato de Trabajo es consensual, bilateral, de tracto sucesivo, oneroso, personal y sinalagmático o de prestaciones recíprocas:

2.2.2.2.4.1. Clases de contrato de trabajo

Según los que estipula la legislación peruana, existen en la actualidad tres clases de contratos:

- a) Contratos a Tiempo Indeterminado, en este el período no tiene fin, se termina dicho vínculo cuando el trabajador en forma voluntaria renuncia.
- b) Contrato a Tiempo Parcial.

- c) Contratos Sujetos a Modalidad. Este tipo de contrato es diferente a los dos primeros, pues la única diferencia lo marca la fecha de duración de dicho contrato, es por ello que es muy importante conocer aspectos como subyacentes los cuales están sujetos a la modalidad.

2.2.2.2.4.2. Beneficios Sociales.

Los beneficios sociales son utilizados a diario por actores internacionales los cuales son vinculados con los derechos laborales, los cuales pueden ser empleadores, trabajadores, autoridades, la doctrina y la legislación, todos se sobreentienden el tema de los conceptos, aunque la legislación de hoy en día no lo define aun, es por ello que el presente artículo será definir en forma clara los beneficios sociales, al ser dado aviso tanto a la Sunat, como así también al tribunal fiscal, estos no aplican en su verdadera concepción. (Neves, 1997).

Existe un historial de un antecedente legislativo, el cual no está vigente, sin embargo, nos explica sobre el concepto de beneficios sociales, nos referimos al reglamento de la Ley N° 4916. (Gómez, 1996).

Beneficios sociales en la legislación

A nivel legal y constitucional, se cuenta con la constitución actual en el artículo veinticuatro, párrafo segundo, indica sobre pago remuneraciones de beneficios sociales de los trabajadores tendrá obligación sobre otra obligación del empleador.

En legislativo en el Decreto Legislativo n.º 688 “Ley de consolidación de beneficios sociales”, establece a un seguro de vida y la bonificación por el tiempo de 48 horas, así mismo la CTS, se remite a los establecido por el Decreto Legislativo N° 650. Luego, el Decreto Legislativo n.º 713, el cual indica que las normas de legislación nacional y normas constitucionales, establecen entre otros beneficios sociales, así también el descanso semanal remunerado, los días feriados, las vacaciones al año pagadas. (Rendón, 1988)

Reclamo de pago de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales y otros.

Está En el expediente n.º 00855-2017-0-1706-JP-LA-02 cuyas sentencias son materia de análisis se reclama:

- El de reintegro de remuneraciones por discriminación salarial.

- Reintegro de beneficios sociales (Gratificaciones, Cts.
- Reintegro de liquidación.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Cualidades propias de algo o alguien, de tal forma que se distinga ante el resto (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Deber consiste en disponer a cargo de un litigante el cual tenga demostración de veracidad de sus proposiciones de acto en un juicio. La exigencia es la facultad de la parte interesada para poder probar su proposición, obligación procesal de quien lo afirma (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Son Conjunto básico de facultades y libertades las cuales garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013.).

Doctrina. Incorporada de tesis de opiniones tratadistas así mismo estudiosos del Derecho, afirman que el sentido de las leyes, sugieren soluciones para las cuestiones aun no legisladas, estas tienen importancia como fuentes mediatas derecho. Pues son el prestigio y la autoridad de los juristas influyen a menudo.

Ejecutoria. Son sentencias firmes, la que adquirió poder de cosa juzgada, afirmar que no se podrá interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todo su extremo (Poder Judicial, 2013)

Expresa. Evidente, contundente, detallado, Etc., con el propósito voluntario de intención (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Probar lo manifestado o tener certeza de algo, es decir demostrar que lo que se está diciendo es verdad (Real Academia Española, 2001).

Juzgado Laboral. - Órgano jurisdiccional perteneciente a una Corte Superior de Justicia, con competencia para resolver asuntos previsto en el derecho laboral.

Puntos controvertidos. - Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión.

Laboral. – Relacionado al trabajo.

Remuneración. - Cantidad de dinero o cosa que se da a una persona como pago por un trabajo o un servicio.

Recurso de Apelación. - El que se plantea ante un tribunal superior para que revise una decisión tomada por otro inferior.

2.4. Hipótesis

El proceso laboral sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N°00855-2017-01706-jp-la02 juzgado de paz letrado laboral– Chiclayo 2021, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso laboral en estudio

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación.

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados

por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N°00855-2017-0-1706-jp-la-02 juzgado de paz letrado laboral– Chiclayo 2021” sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso

Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso laboral sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1: Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<p>Cumplimiento de plazo</p> <p>Claridad de las resoluciones congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes</p> <p>Condiciones que garantizan el debido proceso</p> <p>Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos idoneidad de los hechos sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros Beneficios económicos idoneidad de los hechos para sustentar la causal de pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos.</p>	<p>Guía de observación</p>

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias,

1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y

Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2: Matriz de consistencia

Título: Caracterización de sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente n.º 00855-2017-0-1706-JP-LA-02, Segundo juzgado de paz letrado laboral– Chiclayo 2021”.			
G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
1	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N°00855-2017-0-1706-JP-LA-02 Segundo juzgado de paz letrado laboral– Chiclayo 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente n°00855-2017-01706-JP-LA-02, Segundo juzgado de paz letrado laboral– Chiclayo 2021	El proceso laboral sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente n.º 00855-2017-0-1706-JP-LA-02, Segundo juzgado de paz letrado laboral– Chiclayo 2021, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso laboral en estudio
2	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si evidencia cumplimiento de plazos.
3	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si evidencia claridad de las resoluciones
4	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 3: Respecto del cumplimiento de los plazos.

DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE		
PROCEDIMIENTO	FECHA	MOTIVOS
Demanda	22 / 02 / 2017	Demanda Indemnización por despido arbitrario
Resolución N° 1	06 / 03 / 2017	Admite a trámite la demanda (Autos y vistos).
Notificación	11 / 04 / 2017	Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros Beneficios Económicos.
Resolución n.º 2 (2º juzgado de paz letrado laboral, Chiclayo)	08 / 05 / 2017	Dando cuenta que no ha sido posible la notificación a la parte demandada.
Resolución n.º 3 (2º juzgado de paz letrado laboral, Chiclayo)	31 / 07 / 2017	La parte demandante Solicita notificar al demandado y reprogramación de audiencia
Notificación n.º 18384- 2017-JP-LA	05 / 09 / 2017	Declarar infundada la demanda de amparo
Contestación de demanda	28 / 09 / 2017	Solicita Admitir la contestación de demanda y declarar infundada la pretensión presentada por el demandante
Solicitud de nueva fecha de audiencia	03 / 11 / 2017	Solicita fijar nueva fecha de audiencia
Resolución n.º 4 (2º juzgado de paz letrado laboral, Chiclayo)	20 / 11 / 2017	Reprográmese fecha de audiencia única para el día 04/04/2018 a las 11:00 a.m
Notificación n.º 261262017 – JP- LA	28/11/2017 (Recibido PJ.) 04/12/2017 (Recibido por el demandado)	Audiencia única
Acta de audiencia única	04 / 04 / 2018	Se cita a las partes para la notificación de sentencia para el día 11/ 04/2018
Resolución n.º 5	01 / 06 / 2018	Primera Sentencia
Resolución n.º 9	16 / 05 / 2019	Sentencia de Vista

Fuente. Exp. N° 00855-2017-0-1706-JP-LA-02

Cuadro 4: Respeto de la claridad de las resoluciones

Se procedió a dar lectura a las 11 resoluciones que encontré en el expediente n.º 008552017-0-1706-JP-LA-02 materia laboral; en estudio; por lo que se ha identificado que los operadores de justicia emplearon un lenguaje claro y sencillo en todas las resoluciones emitidas en este proceso.

Fuente. Exp. N° 00855-2017-0-1706-JP-LA-02

Cuadro 5: Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

Puntos controvertidos: en el expediente judicial en estudio se trazaron los siguientes puntos controvertidos:

Resolución n.º 5 (2º juzgado de paz letrado laboral-Chiclayo) de fecha 01/06/2018

Demandante.

Primero, el pago de indemnización por despido arbitrario, el pago de intereses legales de acuerdo al decreto supremo N° 25920, pago de honorarios profesionales de la abogada patrocinadora; de conformidad con el artículo 16º de la nueva ley procesal del trabajo.

Segundo, que el agraviado interpuso demanda, sobre indemnización por despido arbitrario, al haberse despedido sin seguirse el procedimiento de ley, y que durante sus labores ha existido una relación laboral a plazo indeterminado desde el 01 de agosto de 2014, en virtud de la desnaturalización de la contratación modal.

Demandado. la demandada cuestiona la pretensión de la demandante; dado que, radica en la negación de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con el actor; y como fundamento el demandado indica que suscribió contrato en agosto del 2014. Por lo que dichos contratos no se habrían desnaturalizados.

Posición de las partes:

Del demandante: que ha trabajado para la demandada desde el 02 de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero del 2017, como administrador de obra, con unos contratos sujetos a modalidad; su último sueldo percibido ha sido de 2,000.00 soles.

Por otro lado, que sus labores lo han realizado de manera personal, directa, subordinada, y dependiente, acumulando cuatro años 2 meses de trabajo.

Del demandado. indica que el recurrente ha laborado para su institución mediante contratos sujetos a modalidad, dichos contratos sometidos a plazo fijo. Dado que manifiesta que no es necesario aclarar la terminación de relación laboral. Por lo que, solicita se declare infundada la demanda.

Fuente. Exp. n.º 00855-2017-0-1706-JP-LA-02

Cuadro 6: Respecto de la congruencia de los medios probatorios con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

Medios probatorios admitidos.

Por parte del demandante.

- Planillas
- Boletas de pagos duplicados
- Tarjetas de control
- Contratos de trabajo modales

Por parte del demandado

- Planillas
- Boletas de pago
- Tarjetas de control
- Contratos de trabajo

Puntos controvertidos: en el expediente judicial en estudio se trazaron los siguientes puntos controvertidos:

Resolución n.º 5 (2º juzgado de paz letrado laboral, Chiclayo) de fecha 01/06/2018

Demandante. que el agraviado interpuso demanda, sobre indemnización por despido arbitrario, al haberse despedido sin seguirse el procedimiento de ley, y que durante sus labores ha existido una relación laboral a plazo indeterminado desde el 01 de agosto de 2014, en virtud de la desnaturalización de la contratación modal.

Demandado. la demandada cuestiona la pretensión de la demandante; dado que, radica en la negación de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con el actor; y como fundamento el demandado indica que suscribió contrato en agosto del 2014. Por lo que dichos contratos no se habrían desnaturalizados.

Posición de las partes:

Del demandante: que ha trabajado para la demandada desde el 02 de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero del 2017, como administrador de obra, con unos contratos sujetos a modalidad; su último sueldo percibido ha sido de 2,000.00 soles.

Por otro lado, que sus labores lo han realizado de manera personal, directa, subordinada, y dependiente, acumulando cuatro años 2 meses de trabajo.

Del demandado. indica que el recurrente ha laborado para su institución mediante contratos sujetos a modalidad, dichos contratos sometidos a plazo fijo. Dado que manifiesta que no es necesario aclarar la terminación de relación laboral. Por lo que, solicita se declare infundada la demanda.

Fuente. Exp. n.º 00855-2017-0-1706-JP-LA-02

4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.2.1. Respecto a la identificación de los plazos

Según el derecho laboral procesal indica que, una vez que ha vencido el plazo para efectuar la contestación de la demanda con o sin ella, el juez dentro de los siguientes 15 días deberá citar a las partes para la realización de la audiencia única. Si una de las partes a ha deducido excepciones o cuestiones probatorias, el juez concederá a la otra parte el plazo de tres días para que subsanen, absueltas o no las excepciones o cuestiones

probatorias el juez tendrá el mismo plazo para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia única.

Según se aprecia en el proceso judicial en estudio se identificaron 12 resoluciones judiciales, puesto que; mediante la resolución N° 1 de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, se dio por admitida a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado laboral, debiendo sujetarse las partes a las reglas procesales a que se contrae la Nueva Ley Procesal del Trabajo en cuanto a dicha vía procedimental. Debiendo ser debidamente emplazada y citándose a las partes a la audiencia única. En lo que se refiere a las pretensiones fueron:

- i. Desnaturalización de la contratación modal inmerso en la causal del proceso abreviado laboral.
- ii. Pago de bonificación por función jurisdiccional
- iii. Pago de vacaciones no gozadas y gratificaciones como consecuencia de la desnaturalización de contratos

En la resolución n.º 2, da a conocer que la parte demandada no ha sido debidamente emplazada y notificada.

Resolución N° 3.-indica que el demandado fue debidamente emplazado y notificado.

Se ha identificado que en la contestación de demanda el demandado presenta pruebas tales como: copia de 6 contratos de trabajo suscrito por el demandante bajo la modalidad para la obra determinada, licencia de habilitación urbana, copia de resolución de Gerencia General n.º 138-2014-EPSEL SA /GG de fecha de 01 de agosto del 2014, copia de liquidación de beneficios sociales, de fecha 31 de enero del 2017, copia de certificado de trabajo, de fecha 31 de enero del 2017, copia de la carta de liberación de CTS, de fecha 31 de enero del 2017, copia del certificado de rentas y de retenciones de rentas de quinta categoría de fecha 31 de enero del 2017, copia del contrato del trabajador, de fecha 31 de julio del 2017, la declaración del demandante con la finalidad de que declare sobre la relación laboral y su pretensión.

Con la resolución N° 4, se fija la fecha de audiencia única, para el 4 de abril del 2018 a las 11:00 de la mañana. La misma que se llevó a cabo en la fecha y hora programada con la asistencia de ambos justiciables y su desarrollo e incidencias está registrado en el audio

y video. Con resolución número 5 el Juez supremo del segundo juzgado de paz letrado laboral de Chiclayo. Dicta sentencia y resuelve; FALLA: DECLARA FUNDADA la demanda interpuesta por el demandante. Además ordena pagar al demandante la suma de 7, 500.00soles más intereses legales según decreto N° 25920. Decisión que el demandado basándose en el artículo139 inciso 6 de la constitución política del estado, y al amparo de lo dispuesto en el artículo32 de la ley Interpone recurso de apelación contra la sentencia recaída en la resolución N° 5. Con resolución N° 6 el juez, resuelve conceder la apelación con efecto suspensivo a la parte demandante contra la resolución N° 5 que contiene la sentencia de fecha primero de junio del 2018.

No obstante con la resolución número8, el segundo juzgado de paz letrado laboral, programa audiencia de vista de causa, para el día nueve de mayo de 2019 a horas 9.30 de la mañana. En la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2019, el juez confirma la contra sentencia contenida en la resolución n.º 5 de fecha 01 de junio de 2018 que declara fundada la demanda y que en consecuencia cumpla la demandada con abonar a favor de la parte demandante, la suma de 7, 500.00 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario.

Finalmente en la resolución número12 de fecha 28 de octubre del 2019, el demandado hace de conocimiento que cumple con lo ordenado en la resolución número 8 3consignando la suma de 7,500.00 soles con el depósito n.º 201900701879 y la suma de 800.00 soles con el depósito n.º 201900701881 por lo ordenado en sentencia.

4.2.2. Respetto de la claridad de las resoluciones

Del estudio de todas las resoluciones judiciales se tiene que conforme se han ido analizando estas están redactadas usando un lenguaje claro y entendible, aspectos importantes que permitieron a las partes tener conocimiento de lo que el juzgador determino en base a sus respectivos fundamentos de hecho y derecho que presentaron las partes.

Según (C. Barranco 2017) establece que, La claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho: el lenguaje como una herramienta del derecho (instrumentalista) y el derecho como una forma especial de lenguaje (constitutiva).

4.2.3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

Por un lado, Según se aprecia en el proceso judicial en estudio; de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, el principio de congruencia procesal indica que por un lado el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, por tanto se aprecia en el proceso en análisis que los magistrados se han pronunciado respecto de todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso y a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus medios impugnatorios.

Por otro lado, según se desprende del escrito de la demanda de fs. 66 a 77 y lo vertido en la audiencia, el accionante solicita el pago por indemnización y despido arbitrario, al haberse despedido sin seguirse el procedimiento de ley y que durante sus labores ha existido una relación laboral a plazo indeterminado desde el 01 de agosto de 2014, en virtud de la contratación modal, contemplado en la causal del artículo 77 del decreto supremo n.º 003-97-TR, aduciendo que le corresponde la suma de S/ 12,500.00 soles por despido arbitrario por el periodo comprendido desde el 02 de febrero de 2012 al 31 de enero del 2017; a través del escrito de contestación de fs. 139 a 154 la posición de la demanda, para cuestionar la pretensión de indemnización por despido arbitrario radica, en la negación de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con el actor, y como fundamento de ello, sostiene que suscribió con el demandante contratos de trabajo sujetos a modalidad por inicio de actividad, puesto que recién inicio sus actividades laborales en agosto del 2014 y contrató al demandante en dicha fecha, estando así justificada la causa objetiva de contratación, por lo que dichos contratos no se habrían desnaturalizados.

Finalmente, con resolución n.º 5 de fecha 01 de junio de 2018, en el 2º Juzgado de Paz Letrado laboral – Chiclayo; se aprecia la decisión basada en el amparo de la constitución Política del Perú, ley orgánica del poder judicial, de conformidad de lo que dispone la Ley n.º 29497, y demás normas pertinentes, impartiendo justicia a nombre de la nación, el juez supernumerario del segundo juzgado de paz letrado laboral de Chiclayo: falla declarar fundada la demanda interpuesta, sobre indemnización por despido arbitrario y ordena que la demandada pague a favor del demandante, la suma de s/ 7,500.00 más intereses legales según el Decreto Ley n.º 25920.

También fija por honorarios profesionales, la suma de S/ 800.00 y el correspondiente el 5 % S/ 40.00 a favor del código de abogados de Lambayeque. Y además, la tacha formulada por la parte demandada, sin costas. Consentidas o ejecutoriada que sea la presente resolución, procédase a su cumplimiento y posteriormente archívese los actuados en la forma y modo de ley.

4.2.4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso

Se visualiza que se ha respetado una serie de garantías en cada etapa del proceso civil en estudio, además se han respetado todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Puesto que, “el debido proceso es un principio jurídico procesal, tendientes a asegurar un resultado justo y equilibrado dentro del proceso; tanto como se aprecia en el proceso en análisis que se les permitido a tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Del Emplazamiento valido. en el proceso judicial en estudio se aprecia el auto admisorio de la demanda y anexos en la fecha 06/03/2017, que no fue válidamente emplazado en fecha 11/04/2017, según la resolución n.º 2 Indica la parte demandante que obviaron indicar la dirección interior del domicilio lo cual consignan la nueva dirección Y la contestación de demanda se realizó dentro del tiempo, por lo que en la resolución N° 3 se reprograma la audiencia, siendo notificado la parte demandada en la fecha 05 de setiembre de 2017

De la Motivación y resoluciones. se revisó el expediente en estudio y se concluye que la mayoría de resoluciones fueron motivadas excepto el décimo octavo considerando de la sentencia, lo cual indica que ha existido una supuesta desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a la modalidad por incremento de actividades, puesto que el literal d) menciona:

d)... no se señala en forma clara y precisa que actividad de la empresa emplazada era por incremento de nueva actividad para que justifique su contratación temporal.

d) ... la referencia consignada en la mencionada clausula es vaga y solo hace alusión a que las actividades inmobiliarias de la empresa se han visto incrementadas a través de nuevos proyectos residenciales, sin proporcionar información relevante que permita establecer que en efecto existió una causa objetiva en el presente caso.

Por tanto, con lo mencionado en los párrafos antes es evidente que existe una contradicción al motivar la sentencia, ya que en primer lugar menciona que no se ha precisado que actividad ha incrementado nuestra empresa, sin embargo; en el segundo párrafo refiere que solo hace alusión a que se han incrementado las actividades inmobiliarias.

Además, en el proceso judicial en estudio se aprecia que este se desarrolló con presencia de un juez desarrollado en el (2° juzgado de paz letrado laboral, Chiclayo)

También, en el proceso en estudio se aprecia que tanto la parte demanda y la parte demandante fueron asistidos por un letrado.

Pluralidad de instancias. el proceso en estudio cuenta con 2 instancias, ya que no estando conforme con la primera sentencia la parte demandada procedió a apelar y por lo tanto se presencia una segunda instancia.

En la primera instancia con resolución número 5 de fecha 01 de junio de 2018 se da por admitida la demanda; decisión que con el escrito n.º 2 el demandado interpone recurso de apelación pidiendo se revoque la resolución impugnada o en su defecto la declare nula por los errores de hecho y de derecho y la falta de motivación de la sentencia impugnada.

4.2.5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

(Salas, 2012) establece que, la fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa. Es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postuladora del mismo; la que sabemos comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento

A su vez, es la bisagra para el siguiente estadio de la etapa probatoria; lo que implica que la postulación probatoria dependerá exclusivamente de la forma como se fijen los puntos de controversia para el desarrollo activo del contradictorio; es decir, la actuación probatoria misma. De ahí la importancia de una acertada y adecuada fijación de los puntos materia de controversia.

Según el expediente en análisis los medios probatorios que fueron admitidos por parte del demandante son: Planillas, Boletas de pago duplicado, Tarjetas de control, Contratos de trabajo modales y por parte del demandado los medios probatorios admitidos son: Planillas, Boletas de pago, Tarjetas de control, Contratos de trabajo.

En cuanto a los Puntos controvertidos, se evidencia que en el expediente judicial en estudio se trazaron los siguientes:

Con Resolución n.º 5 (2º juzgado de paz letrado laboral, Chiclayo) de fecha 01/06/2018 el Demandante, manifiesta que el agraviado interpuso demanda, sobre indemnización por despido arbitrario, al haberse despedido sin seguirse el procedimiento de ley, y que durante sus labores ha existido una relación laboral a plazo indeterminado desde el 01 de agosto de 2014, en virtud de la desnaturalización de la contratación modal. Por tanto el juez decide declarar fundada la demanda y ordena se pague al demandante la suma de 7,500.00 soles y más intereses legales según el decreto ley n.º 25920.

Demandado. la demandada cuestiona la pretensión de la demandante; dado que, radica en la negación de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con el actor; y como fundamento el demandado indica que suscribió contrato en agosto del 2014. Por lo que dichos contratos no se habrían desnaturalizados.

Posición de las partes:

Del demandante: que ha trabajado para la demandada desde el 02 de noviembre de 2012 hasta el 31 de enero del 2017, como administrador de obra, con unos contratos sujetos a modalidad; su último sueldo percibido ha sido de 2,000.00 soles.

Por otro lado, que sus labores lo han realizado de manera personal, directa, subordinada, y dependiente, acumulando cuatro años 2 meses de trabajo.

Del demandado. Indica que el recurrente ha laborado para su institución mediante contratos sujetos a modalidad, dichos contratos sometidos a plazo fijo. Dado que manifiesta que no es necesario aclarar la terminación de relación laboral. Por lo que, solicita se declare infundada la demanda.

4.2.6. Respecto a los hechos sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas.

Según el expediente en estudio, podemos apreciar que existió una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado desde el 01 de agosto del 2014 en virtud del principio de primacía de la realidad y por desnaturalización de la contratación Modal inmerso en la causal (art. 77 del D.S. n.º 003-97-TR).

El artículo 57º del D.S. n.º 003-97-TR- ley de productividad y competitividad laboral, establece literalmente que “el contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial, su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa”. Asimismo en el artículo 72º, establece que los contratos de trabajo deberán constar por escrito y triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

No obstante en el expediente en estudio se aprecia que la demandada **no ha cumplido con señalar en forma clara y precisa, que actividades de la empresa se han visto incrementadas y por tanto la necesidad de contratar en forma temporal personal para el desempeño de un cargo que forma parte de su estructura orgánica, ni mucho menos ha cumplido con precisar cuáles son los nuevos proyectos incrementados**, por lo tanto, en el presente caso, la contratación efectuada resulta fraudulenta, es decir a operado la desnaturalización de la misma. Puesto que no ha consignado la causa objetiva determinante de contratación. Por lo que **el contrato es inválido, es decir no tiene existencia legal.**

También se aprecia en el expediente en estudio que la demandada sin tener en cuenta el contrato a plazo indeterminado y alegando un supuesto vencimiento de plazo contractual (el cual no existe judicialmente), procedió a un despido incausado, sin seguir el procedimiento establecido en la norma de la materia, incurriendo en la vulnerabilidad del derecho al Debido Proceso, sin otorgarle el derecho a la defensa.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- Con respecto a la identificación de los plazos, se concluye que, según el derecho laboral procesal indica que, una vez que ha vencido el plazo para efectuar la contestación de la demanda con o sin ella, el juez dentro de los siguientes 15 días deberá citar a las partes para la realización de la audiencia única. Si una de las partes a ha deducido excepciones o cuestiones probatorias, el juez concederá a la otra parte el plazo de tres días para que subsanen, absueltas o no las excepciones o cuestiones probatorias el juez tendrá el mismo plazo para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia única. Por lo que en el proceso judicial en estudio se identificaron 12 resoluciones judiciales, puesto que; mediante la resolución N° 1 de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, se dio por admitida a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado laboral, debiendo sujetarse las partes a las reglas procesales a que se contrae la Nueva Ley Procesal del Trabajo en cuanto a dicha vía procedimental.
- Con Respecto de la claridad de las resoluciones, del estudio de todas las resoluciones judiciales se concluye que están redactadas usando un lenguaje claro y entendible, aspectos importantes que permitieron a las partes tener conocimiento de lo que el juzgador determino en base a sus respectivos fundamentos de hecho y derecho que presentaron las partes.
- Con respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en lo que respecta a la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, el principio de congruencia procesal indica que por un lado el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, por tanto se aprecia en el proceso en análisis que los magistrados se han pronunciado respecto de todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso y a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus medios impugnatorios. Adema, con resolución n.º 5 de fecha 01 de junio de 2018, en el 2º Juzgado de Paz Letrado laboral, Chiclayo; falla declarar fundada la demanda interpuesta, sobre indemnización por despido arbitrario y ordena que la demandada pague a favor del demandante, la suma de S/ 7,500.00 más intereses legales según el Decreto Ley n.º 25920”.

- Con respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso, se concluye que, se ha respetado una serie de garantías en cada etapa del proceso civil en estudio, además se han respetado todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Puesto que, el debido proceso es un principio jurídico procesal, tendientes a asegurar un resultado justo y equilibrado dentro del proceso; tanto como se aprecia en el proceso en análisis que se les permitido a tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Además el proceso en estudio no fue válidamente emplazado en fecha 11/04/2017, según la resolución n.º 2 Indica la parte demandante que obviaron indicar la dirección interior del domicilio lo cual consignan la nueva dirección Y la contestación de demanda se realizó dentro del tiempo, por lo que en la resolución n.º 3 se reprograma la audiencia, siendo notificado la parte demandada en la fecha 05 de setiembre de 2017
- Se concluye que la mayoría de resoluciones fueron motivadas excepto el décimo octavo considerando de la sentencia, lo cual indica que ha existido una supuesta desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a la modalidad por incremento de actividades. También se concluye que en el proceso en estudio se aprecia que tanto la parte demandada y la parte demandante fueron asistidos por un letrado.
- Con respecto de la congruencia de los medios probatorios con la pretensión planteadas y los puntos controvertidos establecidos, se concluye que con Resolución n.º 5 el 2º juzgado de paz letrado laboral-Chiclayo el juez decide declarar fundada la demanda y ordena se pague al demandante la suma de S/ 7,500.00 soles y más intereses legales según el Decreto Ley n.º 25920.
- Con respecto a los hechos sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas, se concluye que la demandada no ha cumplido con señalar en forma clara y precisa, que actividades de la empresa se han visto incrementadas y por tanto la necesidad de contratar en forma temporal personal para el desempeño de un cargo que forma parte de su estructura orgánica, ni mucho menos ha cumplido con precisar cuáles son los nuevos proyectos incrementados, por lo tanto, en el presente caso, la contratación efectuada resulta fraudulenta, es decir a operado la desnaturalización de la misma. Puesto que no ha consignado la causa objetiva determinante de contratación.
Por lo que el contrato es inválido, es decir no tiene existencia legal.

5.2. Recomendaciones

- Se recomienda tener en cuenta los plazos establecidos en la norma para que se respeten y no se realice un proceso valido y sin vulnerar el debido proceso.
- Con respecto de la claridad de las resoluciones, se recomienda que en cuanto a la claridad de resoluciones los juzgadores deben utilizar un lenguaje claro y sencillo en sus resoluciones para que tanto las partes procesales como los abogados defensores puedan entender.
- Con respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso, se recomienda asegurar un resultado justo y equilibrado dentro del proceso; permitiendo dar la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez cada una de las partes.
- Con respecto de la congruencia de los medios probatorios con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos, se recomienda que el juzgador analice los medios probatorios de ambas partes ya que cada uno tiene que sustentar la veracidad de los hechos con sus pretensiones planteadas en dicho proceso.
- Con respecto a los hechos sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas, se recomienda que el juzgador haga uso de un buen criterio para sentenciar a la parte realmente ha incurrido en delito. Para ello basándose en sustento legal que aplique para el caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993.* [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría).
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.* Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada.* (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS Cajas, W.
- (2011). *Código Procesal Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.*
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.).* Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant lo blach
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial.* Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulthttp://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemotuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición)
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Diario El Comercio. *Política*. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran instafiscación por servicios del Estado*, efectuada por Ipsos. Recuperado de: Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)* (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II*. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII*. Lima: Jurista Editores
- INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas*. Proyecto de Opinión Pública
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.
- Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala*. Edición Electrónica. DATASCAN SA
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución).
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales).
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial).
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario) Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica.
- Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz. Expediente N.º 10142007PHC/TC*.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0032017-CU-ULADECH Católica*, de fecha 04 de enero de 2017

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México*.

Recuperado de:

http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil. T. I. Lima*. Editorial RODHAS

ANEXOS

Anexo 1: Sentencias de primera y segunda instancia

2 JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - CHICLAYO

EXPEDIENTE : 00855-2017-0-1706-JP-LA-02

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN
u OTROS

BENEFICIOS ECONOMICOS.

JUEZ : C

ESPECIALISTA : D

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA I

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Chiclayo, primero de
junio del
dosmildiesiocho.

VISTOS. - Resulta de Autos. Que por escrito de fojas sesenta y seis a setenta y siete don "A", interpone demanda contra "B", SOBRE indemnización por Despido Arbitrario, Solicitando Tutela Jurisdiccional efectiva en

El sentido de la Emplazada cumpla con abonar la suma total la suma de DOCE MIL QUINIENTOS y 00/100 soles, señalada en el Monto petitorio de su Demanda, correspondiente a: indemnización por despido Arbitrario, más intereses legales, honorarios profesionales y costas del proceso.

I.-ANTECEDENTES:

- DE LA PARTE DEMANDANTE Y ADMISORIO.

Alega el Demandante: "A", Que: 1) ha trabajado para la demandada desde el 02 de noviembre del 2012 hasta el 31 de enero de 2017. En el cargo de administrador de Obra, percibiendo como última remuneración la suma de 2, 000,00., Precisando que durante todo el tiempo de labores ha venido firmando contratos de trabajo sujeto a modalidad, pero que estos se han desnaturalizado en razón que la labor que ha desarrollado ha sido en forma permanente y habiendo superado su periodo de prueba.

2) Que sus labores lo han realizado de Manera personal, directa, subordinada y dependiente, acumulando un record laboral de cuatro años dos meses 3) Su despido ha sido en forma injusta y Arbitraria, sin imputación de falta grave. alguna y que la autoridad policial ha verificado que no ha existido carta de pre aviso de despido ni carta de despido que justifique su cese, por lo que considera que se ha materializado un despido arbitrario.

por Resolución número uno de folios setenta y ocho a ochenta y uno se admite a trámite la demanda en la vía de proceso Abreviado laboral confiriéndose el traslado de ley a la parte demandada para que la absuelva en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía y se señala fecha para la audiencia única.

DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la demandada: "B " Que:

1.-Respecto a la indemnización por despido arbitrario la demandada indica que el Recurrente ha laborado en su institución, mediante contrato sujetos a modalidad y siendo que dichos están sometidos a un plazo fijo por lo tanto no es necesario expresar el motivo de terminación de la Relación laboral en relación a la capacidad o conducta del trabajador ni iniciar un procedimiento de despido, por lo que solicita se declare infundada la demanda

AUDIENCIA UNICA:

Se llevo a cabo en una sesión, conforme se advierte del Acta de folios. ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y dos, llevándose con ambas partes procesales, no se llegó a propiciar la conciliación, dado que las partes mantuvieron sus posiciones , luego se expuso los argumentos de la pretensión de la parte demandante y de la demandada, sustentando su teoría del caso, el cual se inicio con los alegatos de apertura , se fijo los puntos materia de controversia , se admitió y actuó los medios de prueba, se expuso los

alegatos finales de ambas partes procesales, refiriéndose el fallo para darlo a conocer en la fecha próxima, situación que se comunico en el acto, por lo que se procede a emitir el sustento razonado de la decisión a arribar por la judicatura y es como sigue:

CONSIDERANDO:

PRIMERO .- Que el trabajo es un deber y un derecho, pues contiene obligaciones recíprocas, tanto de los empleadores como de los trabajadores, conforme así lo señala la Constitución política en su Artículo 22 tal, tal es así que nuestra carta Magna. en su Art. 26.2 consagra el principio de Irrenunciabilidad de los derechos laborales y prohíbe que mediante actos de disposición, el trabajador, se despoje de sus derechos, previstos en las normas taxativas (no dispositivas), las que son de orden público y tienen vocación tuitiva a la parte más débil de la relación Laboral (STC008-2005AT/TC, f. 24), en palabras de Plá Rodríguez "El derecho del trabajo responde al propósito de nivelar desigualdades", así mismo se debe entender que el contrato es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una amenidad (...). El acuerdo puede ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes, Respecto de las clases de contrato individual de trabajo, de conformidad con el artículo 4 Decreto Supremo No 003-97TR, este puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad.

SEGUNDO. - Que el Derecho del trabajo, se inspira en principios que nos lleva a interpretar los derechos sociales desde su verdadera y más dimensión. ya que se trata de derechos que deben gozar todos los trabajadores como personas y ciudadanos, de manera efectiva, pues no se alcanza fin alguno solamente por el Reconocimiento de los derechos en general si el estado no se preocupa por la suerte de hombres y mujeres que son parte de una relación laboral; siendo personas se les debe garantizar el respeto a sus derechos fundamentales.

TERCERO. Que entre los principios destaca el principio protector, que es el criterio Fundamental que orienta el derecho del trabajo. ya que este en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes; el trabajador el fundamento de este principio está ligado con la propia razón de ser del derecho del trabajo, históricamente el derecho de contratación entre personas con desigual poder y resistencia económica conducía a distintas formas de explotación, incluso las más abusivas e inicuas. el legislador no pudo mantener mas la ficción de una igualdad existente entre las partes del contrato de trabajo y tendió a compensar esa

desigualdad económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica favorable, en palabras de Plá Rodríguez "el derecho del trabajo responde al propósito de nivelar desigualdades".

CUARTO. Se entiende por procesos laborales los concebidos, para resolver litigios, en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, también como conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teológicamente con el objeto de resolver el conflicto laboral. **esta actividad** procesal se lleva a cabo para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional en materia laboral, que se caracteriza fundamentalmente por: i) Constituir un instrumento tuitivo a favor del trabajador, por medio del cual el estado, ejercitando su función jurisdiccional, tutela y ampara al más débil del conflicto laboral. ii) Constituir un instrumento del estado que busca alcanzar la justicia social. Recordemos, una vez más, que el derecho del trabajo se creó para compensar la desigualdad real entre las partes de la relación laboral: por ello el principio protector deriva de la propia razón de ser del derecho laboral y este principio, que nadie discute en la parte sustantiva, también debe aplicarse en el aspecto procesal y es que todos los principios del proceso laboral se sintetizan en uno la especial protección o tutela que se dispensa al trabajador, propios de la relación de trabajo se trasladan a la relación jurídica procesal, dentro de las diferencias que se marcan entre la controversia común y la de orden laboral, acaso más evidente es la desigualdad jurídica, económica y probatoria que separa a los contendientes en un litigio laboral y que hacen de uno, al empleador la parte fuerte y del otro el trabajador la parte débil.

QUINTO. Es pertinente señalar que el presente proceso, se rige por las normas contenidas en la ley 29497, ley procesal del trabajo, Así corresponde, tener en cuenta lo establecido en el Artículo 21, primer párrafo de dicha norma, señala " Oportunidad los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad....y el Artículo 23 de dicha ley referente a la carga de la prueba establece que : " la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quién los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se disponga otras adicionales".

II.-FUNDAMENTOS:

ANALISIS DE LA CONTRAVERSIA.

SEXTO. Que a fin de emitir el presente procedimiento, es necesario lograr previamente una cabal comprensión de los hechos y actos procesales, que rodean al presente caso, a través de una descripción clara y detallada de los mismos, quedando expuestos de la siguiente manera.

1) según se desprende del escrito de demanda de fs.66 a 67, y lo vertido en la Audiencia. el accionante solicita el pago por indemnización y despido Arbitrario, al haberse despedido sin seguirse el procedimiento de ley. y que durante sus labores ha existido una relación laboral a plazo indeterminado desde 01 de agosto del 2014 en virtud de la desnaturalización de la contratación modal (contratos temporales por inicio o incremento de nueva actividad), contemplando en la causal d) del artículo 77 del Decreto Supremo No 003-97-TR, aduciendo que le corresponde la suma de S/ 12 500 00 soles por despido arbitrario por el periodo comprendido desde el 02 de febrero del 2012 al 31 de enero de 2017.

2) a través del escrito de contestación de fs. 139 a 154. la posición de la Demandada, para cuestionar la pretensión de indemnización por despido arbitrario radica, en la negación de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con el actor y como fundamento de ello, sostiene que suscribió con el demandante contratos de trabajo sujetos a modalidad por inicio de actividad, puesto que recién se inició sus actividades laborales en agosto del 2014 y contrató al demandante en dicha fecha, estando así justificada la causa objetiva de contratación, por lo que dichos contratos no se habrían desnaturalizado.

EL VINCULO LABORAL Y OBJETO DEL PROCESO

SETIMO. de las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes en sus actos postulatorios, lo vertido en la Audiencia Única, se advierte que no existe controversia sobre los servicios prestados por el demandante a favor de la demandada por el periodo 02 de Noviembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2017. En este sentido constituye objeto del proceso. i) Determinar si la relación mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad (contratos temporal por inicio o incremento de nueva actividad), se encuentra desnaturalizadas y en función de ello, establecer si la demandada se encuentra obligada a satisfacer la pretensión solicitada, consistente en la indemnización por despido arbitrario

en la suma de S/ 12 500 00 por el periodo comprendido desde el 02 de febrero del 2012 al 31 de enero de 2017.

OCTAVO. Que el artículo, 22 de la constitución Política del Perú establece que : "El trabajo es un deber y un derecho, es base del Bienestar social y medio de realización de una persona" ; así mismo, el artículo 27 prescribe que " la ley Otorga al trabajador adecuada protección contra el despido Arbitrario" En tal sentido cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos : el de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra el derecho a no ser despedido si no por causa justa . en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del estado . el segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa....

NOVENO. Antes de emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido, corresponde previamente resolver la tacha formulada por la parte demandada, al respecto se debe indicar Que:

- 1) **OPORTUNIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** Es así que el artículo 21 de la Ley n.º 29497, nueva ley procesal del trabajo, ha establecido que la única Oportunidad para que las partes puedan ofrecer los medios de prueba, es con la demanda y con la contestación de la Demanda, admitiéndose su ofrecimiento antes de la actuación probatoria, siempre y cuando se refieran a hechos nuevos oportunidad de los medios de prueba. El tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente n.º 6302-2005-AA/TC de fecha catorce de noviembre de dos mil quince, en la que considera que la oportunidad del ofrecimiento de los medios probatorios debe ser dentro del plazo legalmente estipulado, en la medida que se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Principio de reclusión y eventualidad .Sobre este punto ,resulta pertinente precisar el principio de oportunidad o preclusión en materia probatoria ,consiste en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas ,impidiéndose el regreso a etapas procesales ya extinguidas por no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente esa facultad. Por su parte el principio de eventualidad

guarda estrecha relación con el principio de preclusión, que consiste en que las partes deben aportar de una sola vez todos los medios probatorios en una oportunidad, para luego pasar a la siguiente etapa, hasta la decisión final. Respecto a estos principios, la regla general aplicable en nuestro ordenamiento procesal, es que las partes se encuentran obligadas a ofrecer sus pruebas en la etapa correspondiente; sin embargo se permite en forma excepcional la presentación de pruebas extemporáneas, tal como lo regula los artículos 429 y 374 del Código procesal Civil, exigiendo entre otros requisitos que estas pruebas tengan relevancia jurídica, acrediten hechos nuevos surgidos posteriormente a la etapa en la que debieron ser ofrecidos, o que quien ofrezca esta prueba no haya podido hacerlo en su debido momento por haberle sido imposible obtenerla o conocerla. Así mismo, Alberto Hinostroza señala en cuanto a la oportunidad de la prueba, que no dude de exceder el plazo legal respectivo, por cuanto contribuye no solo al conocimiento de las partes sino también a la posibilidad de contratación de la misma. Debemos tener en cuenta que la extemporaneidad de los medios probatorios debe referirse a hechos nuevos o que haya sido imposible obtenerlo, de tal modo que corresponda al juez, incorporarlos al proceso, para recién ser valorados en la sentencia.

2) **SOBRE LAS CUESTIONES PROBATORIAS.** Las cuestiones probatorias son aquellos mecanismos de defensa procesal destinados a dejar sin eficacia legal los medios de prueba aportados por la contraparte. mediante las cuestiones probatorias se busca que dichos medios probatorios son actuados y en consecuencia no son tomados en cuenta por el director del proceso al momento de decidir el litigio, con relación a ellas se ha dicho que son las objeciones que los litigantes o terceros tienen de las pruebas aportadas u ofrecidas en el Juicio " Siempre que sean deducidas en el término procesal con las formalidades y cuestiones de fondo exigidos por la norma y apoyados además de los medios probatorios requeridos por cada caso. y Así la tacha u oposición son las cuestiones probatorias simplificadas que ha adoptado nuestro ordenamiento de conformidad con el artículo 300 y siguiente del código procesal civil, las cuestiones probatorias pueden ser dos: las tachas y las oposiciones.

c)- **RESPECTO A LAS TACHAS.** según la aludida la tacha solo es procedente contra la declaración de ciertos testigos - NO contra los testigos mismos y documentos, de modo tal que lo que se busca es la ineficiencia legal de los medios probatorios. que se ofrezcan bajo esa modalidades, tanto en el caso del Demandado como del Demandante, las Tachas pueden

proponerse oralmente y durante la etapa de actuación probatoria, cabe resaltar que solo es posible proponer cuestiones probatorias respecto de las pruebas admitidas y siempre y cuando que las pruebas que la sustentan pueden ser actuadas en esta etapa, las TACHAS, serán resueltas durante la etapa de ACTUACIÓN PROBATORIA LA CUAL DEBERÁ CONCLUIR, el mismo día en que se inició o excepcionalmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes. Está demás señalar que un requisito indispensable para la admisibilidad de la tacha lo constituye el hecho de que los fundamentos sean expuestos con claridad y que ser el caso, se acompañe la prueba que la sustenta. En este sentido durante la Audiencia probatoria el juez deberá concederle la palabra a la otra parte para que en un plazo razonable absuelva la tacha, con respecto a la Tacha de Documentos, esta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al Documento Mismo más no al Acto Jurídico contenido en el. Esto es, la tacha Documental buscará que el Documento no sea tenido en cuenta para probar la Materia Controvertida, ello se desprende de los Artículos 242 y 243 del código procesal Civil. De tales artículos también se puede deducir que las causales por las cuales se puede TACHAR un documento:

a) Falsedad b) la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la Ley prescribe bajo sanción de nulidad. en consecuencia, no procederá TACHAR, un documento por causales sustentadas en la NULIDAD o ANULABILIDAD, DEL ACTO jurídico O EN HECHOS DE EXTEMPORANEIDAD O IMPERTINENCIA DE LA PRUEBA. Ello, además, ha sido afirmado por la corte suprema en la casación No 135796/Lima (2) y por la corte superior de Lima en el Expediente No 131-98.

d) -Ahora bien, la tacha deducida está referida por un lado a la Nulidad de la certificación policial obrante a folios cincuenta y conforme anteriormente se mencionó, resulta improcedente tachar por causas sustentadas en nulidad o anulabilidad, por otro lado respecto a la Causal de Falsedad de falsedad al respecto debemos indicar que según las reglas contenidas en el artículo 21 de la Ley n.º 29497, nueva ley procesal del trabajo, ha establecido que la única Oportunidad para que las partes puedan ofrecer los medios de prueba, es con la Demanda y con la contestación de la misma pues la regla general Aplicable en nuestro Ordenamiento procesal, es que las partes se encuentran Obligadas a ofrecer sus pruebas en la etapa correspondiente, situación que el caso de autos no ha corrido, pues la demandada no acredita con ningún medio probatorio sobre la falsedad de la referida certificación policial, siendo de su entera responsabilidad el cumplimiento de dicha carga probatoria, dado que la formulación de la cuestión probatoria de la TACHA, además de interponerse con formalidades y cuestiones de fondo exigidos por la norma, corresponde

acreditarse con los medios probatorios que lo sustente, hecho que no se ha producido, que corresponde desestimarse la TACHA formulada.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

(i) de la desnaturalización de los contratos- contratos temporales por inicio o incremento de nueva actividad.

DECIMO. Teniendo en cuenta la Materia en controversia de autos, corresponde señalar que en nuestro ordenamiento jurídico en afirmación al principio protector o tuitivo y otros principios - Verbi gratia, el principio de continuidad, que inspira en el derecho del trabajo, la legislación Laboral nacional ostenta una preferencia por la relación Laboral a plazo indeterminado, la misma que tiene base constitucional como fluye del Artículo 23 de la Constitución política del estado, en consecuencia, si bien el legislador ha establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, determinadas modalidades de contratación Laboral, no es menos cierto que éstas han surgido con la finalidad de dar cobertura a ciertas circunstancias especiales que se puedan dar de acuerdo a la naturaleza propia de la labor. Así tenemos, que si bien existen este tipo de contratos de naturaleza temporal, teniendo los Principios del Derecho laboral, dichos contratos deben ser Aplicados con un criterios de interpretación restrictivo, toda vez que la contratación laboral por excelencia es de naturaleza indefinida; debiéndose reiterar que si bien legalmente se ha establecido modalidades de contrataciones distintas, estas son aplicables en las circunstancias que se requieran y en tanto se justifique de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo ha dispuesto el tribunal constitucional Mediante la Sentencia recaída en la STC expediente No 1077-2006-PA/TC (Fundamento número ocho).

DECIMO PRIMERO. El contrato de trabajo, como cualquier forma de contratación, es el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes en el acto (empleador y trabajador), destinado a regular una prestación de servicios dependiente, si bien es cierto, tal postulación resulta básica, es indispensable, para conocer la condición en la que se encuentra el trabajador como parte más débil de la relación laboral .Las relaciones laborales tienen un alto carácter social, ya que a partir del contrato de trabajo, las personas se desarrollan y encuentran una fuente de ingreso para su actuación social, personal y Familiar, es por ello que la Mayoría de personas ,se encuentran en la necesidad de trabajar y acceder en muchas ocasiones, a condiciones poco beneficiosas que impone el empleador en ejercicio de su poder de negociación, ciertamente, el empleador, con mayores parcelas de poder en la

negociación de la celebración del contrato de trabajo sujeto a modalidad impone, en la mayoría de los casos, sus términos y condiciones contractuales (incluyendo su temporalidad). Por lo que, la libertad de contratación y contractual del trabajador se ve seriamente limitada, ubicándose en la imperiosa necesidad de acceder a los términos contractuales, si bien es cierto que el estado ha implementado sistemas de Fiscalización con la finalidad de proteger a los trabajadores de indebidas prácticas, en la contratación laboral, entre otros aspectos, en algunos casos es la legislación la que propone un diseño, apartado de los principios que inspiran el derecho del trabajo, este último según nuestro criterio, se evidencia en el caso del artículo 16 inciso 6, del TUO de la ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por decreto supremo No.003-97-TR, que incorporado el vencimiento del lazo del contrato de trabajo sujeto a modalidad como causal de extinción de la relación laboral.

DECIMO SEGUNDO. Plazo y vencimiento del contrato, de acuerdo a la Doctrina la temporalidad de los contratos de trabajo pueden derivar de las siguientes formulas 1) Determinando indirectamente la duración del contrato refiriéndose a un acontecimiento que tenga una fecha de extinción, incierta o indeterminada. 2) incluyendo una condición resolutoria, como acontecimiento futuro objetivamente incierto del cual hace depender la extinción del contrato. 3) fijando una fecha o periodo determinada para la extinción del contrato y de las obligaciones de las partes. Las partes descritas, son planteadas como causas de extinción de contrato de trabajo en el artículo 16, inciso c, del TUO de la ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por Decreto supremo No 003-97-TR. de ello se evidencia de dicha fórmula de extinción de la contratación laboral una " apuesta abierta y flexible por la contratación temporal" lo que representa una regulación tendenciosa al uso indebido de fórmulas de contratación temporal en perjuicio de los trabajadores especialmente del último supuesto (vencimiento del plazo) que habilitaría que los empleadores establezcan indiscriminadamente periodos de contratación menores a la causalidad laboral, vulnerando de esa manera el derecho a la estabilidad de los trabajadores.

DECIMO TERCERO. Derecho al trabajo y a la Estabilidad laboral, con la finalidad de entender el presente razonamiento, resulta muy importante, definir las principales del derecho del trabajo. la Constitución Laboral establece los preceptos que contemplan el derecho de acceder y permanecer en un puesto de trabajo. en efecto los artículos 22 y 27 de la carta Magna reconocen como derechos fundamentales respectivamente, que el trabajo es un deber y un derecho y por otro lado, que la ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario. al amparo de tales preceptos constitucionales se desprenden se

desprenden dos componentes del derecho al trabajo: acceso y permanencia. El tribunal constitucional al definir el contenido del derecho al trabajo ha sostenido lo antes descrito. dicho colegiado estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos: el de acceder a un puesto de trabajo por una parte y por otra, el Derecho a no ser despedidos si no por causa justa. En el primer caso, el Derecho al trabajo supone la adopción por parte del estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo.; si bien hay que precisar que la satisfacción del aspecto de este derecho constitucional, implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del estado. El segundo aspecto del derecho trata del Derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. El profesor NEVES MUJICA, en el mismo sentido de lo señalado en los párrafos anteriores sostiene que "el Derecho al trabajo se dirige a Promover el empleo de quienes no lo tienen y a asegurar el mantenimiento del empleo de los que ya lo poseen “. este último componente, la permanencia en el empleo se ve afectada con la incorporación de modalidades temporales de contratación temporal en nuestro sistema normativo, mediante los cuales se traslada el riesgo empresarial al trabajador, cuando a todas luces corresponde ser asumido por el propio empleador garantizando a sus trabajadores derechos de estabilidad laboral una vez superado el periodo de la prueba. Es así que " el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo la modalidad ", como causal de extinción del contrato de trabajo a plazo fijo, se presenta una vulneración del derecho al trabajo, no solo cuando nos encontramos ante contratos modales fraudulentos y/o simulados (que supone la desnaturalización de la relación laboral a plazo fijo y la consideración de un contrato laboral a plazo indeterminado), sino también en aquellos que válidamente celebrados por espacios reducidos de tiempo, no son renovados pese a la subsistencia de la causalidad que les dio origen, rompiendo de esa manera, con la estabilidad laboral que indirectamente regula nuestro régimen normativo y que asiste a los trabajadores con vinculación laboral a plazo indeterminado o plazo fijo.

DECIMO CUARTO. - Continuidad Laboral y los contratos sujetos a modalidad; El principio de continuidad laboral, también denominado de estabilidad o permanencia, representa la garantía del trabajador de desarrollar su actividad laboral de manera continua e indefinida o en su defecto por el espacio de tiempo que exige las actividades para las que fue contratado en el caso de que se utilice una modalidad de contratación laboral. El principio de continuidad está destinado a asegurar que el trabajador desarrolle su actividad laboral de manera continua, durante la vigencia del contrato de trabajo, salvo aquellos casos exógenos de la contratación laboral: Suspensión de la relación laboral, cese colectivo,

despido por falta grave, etc. de esa manera los trabajadores podrán tener la tranquilidad de que su vinculación laboral se sujetará al espacio del tiempo necesario para el desarrollo de las actividades para las que fueron contratados, lo que no se puede negar- implicaría de alguna manera mayores niveles de eficiencia en la producción, en el mismo tenor la corte suprema en la CAS No 21442005 lima, ha establecido lo siguiente " En virtud del principio de continuidad, el contrato de trabajo que es de tracto sucesivo, esto es, que perdure en el tiempo, se considera como una de duración indefinida resistente a circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter, por lo cual este principio se encuentra sumamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como es el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la recomposición jurídica de la relación de trabajo como si esta nunca se hubiere interrumpido determina no solo el derecho del trabajador a ser reincorporado al empleo sino también a que se le reconozca todos aquellos derechos con contenido económico cuyo goce le hubiera correspondido durante el periodo que duro su cese de facto, pues de no acarrear ninguna consecuencia, constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no solo se vería perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, si no que se afecta su futura pensión de jubilación.

DECIMO QUINTO. Tratamiento de la Jurisprudencia : La Jurisprudencia sobre el tratamiento del vencimiento de los contratos sujetos a Modalidad tienen dos enfoques. El primero al cual nos acogemos está referido al tratamiento de los contratos modales con la finalidad de encubrir una verdadera relación laboral a plazo indefinido, por lo que en consecuencia, el plazo de vencimiento del fraudulento contrato temporal del trabajo es existente. la jurisprudencia, principalmente del tribunal constitucional es abundante en la materia, destacando en términos generales que la ruptura de la vinculación laboral sustentada en el vencimiento de una utilización fraudulenta de la modalidad de contratación tiene, por consiguiente, el carácter de un despido absolutamente arbitrario, frente al cual procede la reposición y/o indemnización respectiva. En segundo lugar está la afirmación de la validez del contrato temporal legalmente celebrado, siendo en dicho caso que el vencimiento del plazo no representa un despido, en efecto el tribunal constitucional ha reafirmado la validez de la extinción del contrato de trabajo ante el simple y sencillo hecho del vencimiento de plazo, sin acudir a la revisión de otras consideraciones.

DECIMO SEXTO. En el mismo sentido es menester señalar a manera de referencia que en temas de contratación laboral existe una marcada preferencia por la contratación indefinida del trabajador, lo que le asegura una vez transcurrido el periodo de prueba mantener un puesto laboral. Así mismo como regla general existe la referencia de la vinculación a plazo indefinido, y como regla excepcional, la contratación temporal del trabajador basados en criterios de temporalidad y/o accidentalidad del servicio que han sido calificadas como modalidades de contratación laboral que se encuentra reguladas en gran parte, por el texto Único ordenado del Decreto legislativo No 728, aprobado por el Decreto No 003-97-TR (en adelante LPCL), que suponen formas de contratación con características particulares y de rigurosa formalidad acorde a su naturaleza excepcional, la causalidad laboral cobra vital importancia en la determinación de la validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, de ahí, que al amparo del principio de causalidad, es posible afirmar que la duración del vinculo de trabajo debe ser garantizada mientras subsista la fuente objetiva que le dio origen (causa que motivo la contratación), en cuyo caso se impondrá su uso excepcional. la importancia de la causalidad laboral se ve reflejado en sendos pronunciamientos del tribunal constitucional al momento de determinar la desnaturalización de contratos sujetos a modalidad o la contratación temporal fraudulenta o simulada al no existir la causa específica inherente a la modalidad invocada, habiendo formulado una definición del principio de causalidad en la contratación de trabajo, en base a los siguientes términos "el régimen laboral peruano se sustenta entre otros criterios en el llamado principio de causalidad ", en virtud del cual, la duración del vinculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen, en tal sentido hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquellas que pueda tener una duración determinada, dentro de dicho contexto , los contratos sujetos a un plazo tienen, por su propia naturaleza un carácter excepcional y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, como resultado de ese carácter excepcional , la ley establece formalidades, requisitos, condiciones, plazos especiales e incluso sanciones, cuando a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación a tiempo indeterminado".

DECIMO SETIMO. Acorde a lo señalado, ante la posibilidad latente y cierta de que el empleador pretenda utilizar indebidamente diversas modalidades de contratación temporal a fin de encubrir realmente, una relación laboral de naturaleza indeterminada. nuestro

ordenamiento jurídico laboral a regulado diferente supuesto de desnaturalización contractual aplicables a dichas formas aplicables a dichas formas especiales de contratación. La desnaturalización representa una medida adoptada por el legislador, a efectos de atender determinados supuestos que implican la mutación de la relación laboral Temporal a una de plazo indeterminado, rompiéndose de ese modo la Naturaleza ocasional o transitoria que el empleador pretendió brindar al contrato de trabajo, Dichos supuestos legales de desnaturalización de contratos modales, lo encontramos regulados en el artículo 77 de la LPCL, siendo uno de ellos " cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

PERIODO DE CONTRATACION DEL 01 DE AGOSTO DEL 2014 HASTA EL 31 DE ENERO DEL 2015

DECIMO OCTAVO. De la revisión de autos y de los medios aportados al proceso se desprende:

- a) a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, obra el contrato de trabajo de naturaleza temporal por inicio o incremento de nueva actividad celebrado por los sujetos procesales y en su clausula primera se estipulo lo siguiente, "el empleador es una SOCIEDAD Anónima cerrada dedicada principalmente a realizar actividades inmobiliarias y de construcción de proyectos residenciales. El EMPLEADOR, requiere cubrir las necesidades del área de la logística, Ya que las actividades inmobiliarias de la empresa se han visto incrementadas a través de nuevos proyectos residenciales, ello se ha generado la necesidad en el área que considera pertinente contratar temporalmente a una persona especializada para que preste servicio especifico propio del cargo de almacenero de la obra y así cubrir las necesidades del empleador". clausula segunda " por el presente contrato EL EMPLEADOR contrata a plazo fijo bajo la modalidad ya indicada, los servicios del TRABAJADOR, Quién desempeñara en el cargo de Asistente administrativo, en relación con las causas objetivas señaladas en la clausula anterior".
- b) Que el artículo 57 del TUO del DL n.º 728- Decreto Supremo n.º 003-97-TR Señala el contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador Originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados,

así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa, de la misma manera, en otra definición en relación al incremento o inicio de la actividad, detalla lo siguiente : Que respecto a los contratos de naturaleza temporal por incremento o inicio de actividad, se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de contratar trabajadores por el plazo máximo de tres años para atender nuevas actividades de la empresa, que se cataloga como el inicio de una actividad, o de ser el caso cuando la empresa incremente sus actividades (CAUSA OBJETIVA), en los contratos de naturaleza temporal por incremento o inicio de actividad que ha sido incrementada en la empresa a fin que se justifique la contratación temporal, anexando los documentos necesarios que demuestren la contratación bajo modalidad antes citada.

c) Asimismo el art. 72 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, dispone que los contratos de trabajo a que se refiere este título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

d) De la revisión de la causa objetiva contenida en la cláusula primera del contrato de trabajo de naturaleza temporal por inicio o incremento de nueva actividad, se aprecia que no se ha consignado debidamente la causa objetiva que justifica la contratación temporal del Demandante pues no se señala en forma clara y precisa que actividad de la empresa emplazada era por incremento de nueva actividad para que se justifique su contratación temporal. la referencia consignada en la Mencionada clausula es vaga y solo hace alusión a que las actividades inmobiliarias de la empresa se han visto incrementadas atraves de nuevos proyectos residenciales información relevante que permita establecer que en efecto existió una causa objetiva en el presente caso que podría justificar una contratación MODAL y no una a plazo indeterminado. Es decir pese a que si bien es cierto la empresa demandada incrementa.

PERIODO DE CONTRATACION 01 DE FEBRERO DEL 2015 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2017

DECIMO NOVENO. Que respecto a los periodos en los que la demandante suscribió nuevamente contrato de trabajo de naturaleza temporal por inicio o incremento de nueva actividad, corresponde señalar Que:

(i)- Que está controversia debe ser resuelta a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que anotan: el principio protector regulado en el Artículo 23, definido como aquel criterio fundamental que Orienta el derecho del trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes. el trabajador, el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el art.26, inc.2, principio de Continuidad, prescrito en el art. 27, y de manera implícita el principio de primacía de la realidad. conforme pregonan el tribunal constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes n.º 1869- 2004-AA/TC, n.º 3071-2004-AA/TC, No 2491-2005-PA/TC, n.º 60002009-AA/TC, No 1461-2011-AA/TC, entre otras;

ii) Que así mismo debe tenerse en cuenta que el trabajador demandante, es sobre todo una persona, centro de derechos y Obligaciones, en su defensa y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del estado en términos del artículo 1 de la constitución política del Perú, en consecuencia, el sistema normativo deben confluir para el progresivo bienestar de ésta y de su familia, debiéndose tomar en cuenta la mejor situación y por ende la regulación normativa más favorable, lo que conocemos por el principio protector ya aludido, en su variante, la condición más beneficiosa.

(iii) que, en ese contexto, habiéndose asumido convicción respecto al que el demandante adquirió en derecho a ser considerada con anterioridad a la firma de los contratos de trabajo de naturaleza temporal por inicio o incremento de nueva actividad por necesidad por el periodo de contratación del 1 de agosto de 2014. al 31 de enero de 2015, como un trabajador a plazo indeterminado- comprendida en el régimen laboral del decreto Legislativo 728 por haberse desnaturalizado los contratos de trabajo de naturaleza temporal por inicio o incremento de nueva actividad, someterlo a un régimen de contratación distinta como es nuevamente bajo un contrato modal, repercute sobre su estabilidad en el trabajo, lo cual implica definitivamente la afectación al principio de condición más beneficiosa, como se tiene anotado.

iv) Siendo así resulta innecesario evaluar lo referente a la desnaturalización de los referidos contratos, más aún si la sala de derecho constitucional y social permanente de la corte suprema de la Republica ha zanjado asuntos similares refiriéndose que existe una prohibición expresa de renovar una relación laboral a tiempo indeterminado- en caso esté fehacientemente acreditado , por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del texto único ordenado del Decreto Legislativo n.º 728"

VIGESIMO. En tal Orden de ideas, habiéndose puesto de Manifiesto que entre las partes existió en la realidad una relación Laboral, de naturaleza indeterminada, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa, relacionada con su conducta o capacidad laboral. Supuesto que no a sucedido ni acreditado en autos, por lo que , no resulta acertado y por el contrario más bien es violatorio, derecho al trabajo, admitir como forma de extinción del contrato de trabajo el vencimiento del plazo de contratación cuando ha sido indebidamente estipulado por el empleador; siendo amparable por ende la demanda en lo referente a la indemnización por despido arbitrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del texto único ordenado, (TUO), del Derecho Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral - aprobado por el decreto Supremo n.º 03-97TR, que señala: "La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de (12) remuneraciones. las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. su abono procede superado el periodo de prueba ", para efectos del presente proceso corresponde amparar la solicitud de indemnización por despido arbitrario, únicamente, por el periodo agosto de 2014 a enero del 2017, pues el pedido por la cual gira la presente controversia y no respecto al periodo de labores bajo la suscripción de contratos por servicio específico, que no es materia del presente proceso, por lo que se procede a efectuar dicho calculo conforme al detalle siguiente:

1	Indemnización por despido arbitrario
---	--------------------------------------

Periodo demandado: 01 / 08 / 2014 - 31 / 01 / 2017

Años	Meses	Días
2	6	0

Récord Laboral

Última Remuneración: 2,000.00

1 1/2 Remuneración: 3,000.00

TIEMPO COMPUTABLE	1 1/2 REMUNERACION	IDA	LIMITE (12 REMUNERACIONES)
Años 2.50	3.000.00	7,500.00	24.000.00

Total indemnización por despido arbitrario 7,500.00

RESUMEN:

1 indemnización por despido arbitrario	7.500.00
TOTAL	7.500.00

LIQUIDACIÓN DE INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO:

VIGESIMO PRIMERO. Respecto a lo establecido en el artículo 14 y última parte del art. 31 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley n.º 29497 los intereses legales-liquidable, conforme a la ley No 25920, costos y costas del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida.

El art. 412 del Código procesal civil, en este caso la demandada, corte superior de justicia de Lambayeque. precisándose que, en el caso de las costas procesales, conforme al art.410 del C.P.C, constituye las tasas Judiciales, los Honorarios de los Órganos de Auxilio Judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

-nótese que en este último rubro, exige que los gastos sean los de estricta y de inmediatamente necesidad para la tramitación del proceso (...) en el presente proceso NO CORRESPONDE EL PAGO POR COSTAS PROCESALES, pues no se advierte que los mismos hayan sido cubiertos para promover el derecho del recurrente.

VIGESIMO SEGUNDO.- respecto a los Honorarios profesionales, pronunciándonos respecto a ello, el Art 14, de la nueva ley procesal de Trabajo, señala que la condena en costos se regula conforme a la norma procesal civil, ésta a su vez regula en su Art. 411, que los costos procesales, constituyen los Honorarios del Abogado.

VIGESIMO TERCERO. Al respecto el tribunal constitucional en el Exp. n.º 00052-2010PA/TC, estableció dos reglas, sobre el pago de los costos.

a) la primera regla se Aplica cuando no se ha demostrado el pago del impuesto a la renta y consiste en que para determinar el Monto de los Honorarios no solo debe valorarse la razón del Tiempo y la participación de los abogados, sino que también debe tenerse presente otros criterios relevantes, tales como el éxito obtenido y su trascendencia, la novedad o dificultad de la cuestión debatida y si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes.

b) la Segunda regla se aplica cuando el juez de ejecución requiere el pago del impuesto a la renta o en autos se encuentra probado que este impuesto ha sido pagado y consiste en que si se abonó el impuesto referido por el servicio profesional prestado, no resulta razonable, que el juez regule el monto de los costos, pues justamente el pago del impuesto a la renta tiene como base imponible el monto pactado de los costos. (servicios profesionales) que se reclama. en este supuesto, el pago de los costos debe ser el integro del porcentaje del impuesto a la renta que ya se pago, es decir el juez de ejecución no puede fijar una suma inferior.

VIGESIMO CUARTO. Que en este orden de ideas y atendiendo a lo establecido por el máximo intérprete de la constitución, para el caso de los autos, resulta aplicable, la primera regla, teniendo en cuenta procedemos a detallar los Argumentos para el otorgamiento de los honorarios profesionales conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, empero de manera prudencial y razonable a saber.

A) **TIEMPO Y PARTICIPACIÓN DEL ABOGADO.** de la revisión minuciosa del expediente (según las piezas procesales que lo conforman), se advierte que tiene una duración a la fecha de Emisión de la presente resolución de un año cuatro meses aproximadamente, la participación del abogado ha sido de manera regular desde la demanda.

B) **EXITO OBTENIDO Y SU TRASCENDENCIA.** se advierte que en el presente proceso se ha obtenido Sentencia favorable y según el petitorio de su Demanda no ha sido amparada en la totalidad del monto solicitado, en lo referente a la trascendencia, se puede decir que la defensa técnica se ha realizado en defensa de los derechos que tienen el carácter alimentario por cuanto no se advierte otro aspecto trascendente.

C) **NOVEDAD o DIFICULTAD DE LA CUESTIÓN DEBATIDA.** en el caso de autos se evidencia que no ha existido ninguna novedad y que la defensa técnica de la parte demandante no ha sido compleja, igualmente es de merituar al efecto, el monto ordenado pagar a favor de la accionante. D) **SERVICIOS PROFESIONALES, AISLADOS,**

FIJOS o CONSTANTES. de las incidencias del proceso se advierte que el patrocinio jurídico recibido por el actor si ha sido durante todas las etapas del proceso (primera instancia), además de la intervención en la Audiencia única respecto al sustento de su teoría del caso más o menos satisfactorio, pero que no han sido actuaciones complejas ni novedosas.

VIGESIMO QUINTO. Que el jurista Francisco Gómez Valdez , señala respecto al abogado en la regulación de los costos procesales lo siguiente : Es la especialidad en la Materia que representa su primera acreditación para desenvolverse profesionalmente, la existencia de un cambio de actitud en la defensa al ser esta oral en la parte sustantiva, la brevedad en la que transcurre el proceso, que le permite administrar convenientemente su tiempo a dedicar a cada proceso; ser poseedor de un domicilio electrónico acordado por la corte superior de justicia; ser proactivo para tratar de resolver en cualquier estado del proceso el litigio confiado a su persona en fin, está a su alcance sugerir el pago de sus honorarios profesionales....garantía suprema de su trabajo y del resultado que se obtendrán de él. es que si bien es cierto el abogado patrocinador de la parte demandante puede solicitar como honorarios profesionales un determinado monto, es el juez como Director del proceso para definir o graduar los mismos, así mismo debemos indicar que el pago de Honorarios no es a los abogados si no al vencedor del proceso, y una vez cumplido no hay lugar a otro pago por el mismo concepto, siendo esto así, corresponde fijar los honorarios profesionales en la suma de S/ 800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles.)

DECISIÓN.

Por estos fundamentos y consideraciones al amparo de la constitución política del Perú; ley orgánica del poder judicial de conformidad de lo que dispone la Ley n.º 29497, y demás normas pertinentes impartiendo justicia a nombre de la nación; el juez supernumerario del segundo juzgado de paz letrado laboral de Chiclayo:

FALLA: DECLARAR FUNDADA, la demanda interpuesta por don "A ", contra "B" sobre indemnización por despido arbitrario en consecuencia.

1.-ORDENO, Que la demandada pague a favor del demandante la suma de S/. 7 500 00 (SIETE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES); mas intereses legales según el Decreto ley No 25920.

2.-Se fija en esta instancia por honorarios profesionales, la suma de S/ 800 00 (OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) y el correspondiente el 5 % (S/. 40.00) a favor del colegio de abogados de Lambayeque.

3.-**INFUNDADA.** La tacha formulada por la parte demandada, sin costas, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, procédase a su cumplimiento y posteriormente archívese los actuados en la forma y modo de ley, se está emitiendo la presente resolución en la fecha, debido a la abundante carga procesal que existe en la judicatura. Notifíquese.

T.R y H.S

PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE CHICLAYO

EXPEDIENTE : 00855 - 2017-0-1706-JP-LA-02
DEMANDANTE : " A "
DEMANDADO : " B "
MATERIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO.
JUEZ : " C "
ESPECIALISTA : " D "

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.

Chiclayo, dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve.

I.- ASUNTO.

Es materia de absolución de grado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada " B "y por la parte demandante don "A" contra la sentencia contenida en la Resolución Número cinco, de fecha 01 de junio de 2018, expedida por el segundo juzgado de paz letrado laboral de Chiclayo, obrante en folios 163 a 175, que de clara fundada la demanda y ordena el pago en favor del Actor de la suma de S/ 7 500.00 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario, con lo demás que contiene.

II.- AGRAVIOS:

La parte demandada a través de su recurso de apelación de fojas 193 a 199, expresa los siguientes agravios:

- a) conforme ha señalado el Ad quo y conforme se ha demostrado en el contrato de incrementos de actividades, se consignó literalmente que la actividad que ha sido incrementada fueron las actividades inmobiliarias las siguientes: compraventa de inmuebles, saneamiento físico legal de terrenos, habitación, construcción, etc. y este incremento se debió a los nuevos proyectos residenciales de la empresa.
- b) Se ha demostrado documentalmente el incremento de su actividad con la licencia de habilitación Urbana "Sol de Pimentel" mediante resolución de Gerencia Municipal n.º 0252014/GM.MDP. de fecha 6 de marzo de 2014 y resolución de Gerencia General n.º 138-2014- EPSEL-SA/GG de fecha 09 de agosto de 2014. con la cual se aprueba la instalación de sistemas de agua potable y alcantarillado para el sector palas de Pimentel, con la cual queda acreditado que se ha cumplido con justificar el contrato por incremento de actividad.
- c) Existe contradicción por medio del Ad quo, ya que en primer lugar, menciona que no ha precisado que actividad ha incrementado nuestra empresa: y en el siguiente párrafo refiere que solo se hace alusión a que se han incrementado las actividades inmobiliarias a través de sus nuevos proyectos residenciales, con lo cual, el propio Magistrado se ha la respuesta de que en realidad si existe justificación del contrato Modal por incremento me actividades.
- d) en la apelada se menciona que a través de la contestación de demanda recién se ha Manifestado que la causa objetiva que justifico la contratación del demandante es el incremento de nuevos proyectos residenciales, lo cual resulta ser falso, dicha justificación se encuentra en la clausula primera del contrato de trabajo sujeto a modalidad, con lo cual se demuestra que existe una falta de motivación interna de razonamiento.
- e) No se ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por el tribunal constitucional en casos similares.

La parte demandante a través de su recurso de adhesión a la apelación de fojas 202 a 207 expresa los siguientes agravios:

- (i) No se reconoce a totalidad el monto reclamado en su escrito de demanda, no obstante acreditar en autos que le asiste el derecho, ordenándose muy por el contrario, el pago de una suma inferior al que por ley le corresponde percibir por concepto de indemnización por despido arbitrario.
- (ii) El requerimiento de honorarios profesionales no ha sido amparado en el porcentaje acordado en el contrato de prestación de servicios de Asesoría y patrocinio

legal, habiéndose regulado los mismos solo por la suma de S/ 800.00 III.-

FUNDAMENTOS:

1.- De conformidad con el art. 370, in fine del código procesal Civil, aplicable, supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a esta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, así mismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera según el caso) instancia, en relación al principio citado el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el expediente en el expediente No 059012008-PA/TC, refiriéndose al recurso de casación se ha señalado....el principio Tantum appellatum quatum devolutum (...) implica que al resolverse la impugnación está solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así la corte de casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

2.- A través de la apelada, ad quo determinó el derecho del actor al pago de la indemnización por despido arbitrario tarifada por el artículo 18 de la ley de productividad y competitividad laboral (en adelante LPCPL) al advertir la desnaturalización de su contratación laboral por incremento de actividades por no existir causa objetiva que la justifique, en ese sentido, con base en los agravios invocados por los apelantes, es objeto de análisis en esta instancia superior, verificar si el pronunciamiento del Ad quo resulta ser el indicado.

3.-Conforme al artículo 4 de la LPCL "(...) el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad, el primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley. establece". del articulo transcrito, puede señalarse que en el régimen laboral peruano, el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. en ese sentido existe una preferencia por la

contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la duración determinada la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal ó accidental, como resultado de ese carácter excepcional, es que la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.

4.-Así de acuerdo a lo previsto en el art. 72 de la LPCL, constituye requisito formal para la validez de la contratación temporal el que se consigne la causa objetiva determinante de la contratación, pues dicha forma de contratación será viable en la medida que las circunstancias, así lo ameriten y lo justifiquen de acuerdo a cánones de razonabilidad y proporcionalidad. es pues, requisito para la determinación de la validez de los contratos de trabajo sujetos a la modalidad, la causalidad laboral y bajo su amparo, es posible afirmar que la duración del vínculo del trabajo debe ser garantizada mientras subsista la fuente objetiva que le dio origen (causa que motivo la contratación), en cuyo caso, en aplicación del referido principio, se impondrá su uso excepcional que resultará tolerable, cuando las circunstancias que ordena el servicio subordinado así lo justifiquen.

5.-La importancia de la causalidad laboral se ve reflejado en sendos pronunciamientos del tribunal constitucional al momento de determinarla desnaturalización de contratos sujetos a modalidad o la contratación temporal fraudulenta o simulada al no existir la causa específica inherente a la modalidad invocada, habiendo formulado una definición del principio de causalidad en la contratación del trabajo, en base a los siguientes argumentos. "El régimen laboral peruano se sustenta, entre otros criterios, en el llamado principio de causalidad en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen , en tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de aquellas que pueda tener una duración determinada, dentro de dicho contexto, los contratos sujetos a un plazo, tienen, por su propia naturaleza, un carácter excepcional y proceden únicamente cuando su objeto lo constituye el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar, como resultado de ese carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones plazos

especiales e incluso sanciones cuando a través de ellos, utilizando la simulación o el fraude se pretende evadir la contratación a tiempo indeterminado.

6.-En cuanto al contrato de trabajo por incremento de la actividad regulado en el artículo 57. de la LPCL, es definido como aquel celebrado entre un empleador y un trabajador por el inicio de una nueva actividad empresarial, cuya duración máxima es de tres años, entendiéndose como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

7.-Constituye objeto el presente proceso, el pago de la indemnización por despido arbitrario prevista en el artículo 38 de la ley de productividad y competitividad laboral ante la desnaturalización de la contratación laboral temporal del actor bajo la modalidad de incremento de actividades suscrito en el periodo del 01 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2017, conforme explícitamente delimitó en su demanda que, de ser cierta, determinaría la configuración real de un contrato a plazo indeterminado adscrito al régimen laboral de la actividad privada normada por la LPCL.

8.-A fojas 44, obra el texto del primigenio contrato de incremento de actividad celebrado entre las partes del proceso a partir del 01 de agosto de 2014 en cuya cláusula primera, la demandada hace referencia a la causa objetiva que justifica la contratación temporal del actor bajo los siguientes términos: " EL EMPLEADOR, es una sociedad anónima cerrada dedicada principalmente a realizar actividades inmobiliarias y de construcción de proyectos residenciales. EL EMPLEADOR, requiere cubrir las necesidades del área de logística, ya que las actividades inmobiliarias de la empresa se han visto incrementadas a través de nuevos proyectos residenciales, ello ha generado una necesidad en la referida área que considera pertinente contratar temporalmente a una persona especializada en para que preste los servicios específicos propios del cargo de administrador de obra y cubrir las necesidades del EMPLEADOR.

9.-Tal como se advierte, la demandada omite precisar, de modo concreto, la causa objetiva determinante de la contratación, habiéndose utilizado una fórmula vacía que en modo alguno puede servir como causa objetiva justificante debido a su vaguedad o falta de precisión, al no proporcionarse información relevante que permita verificar la concurrencia de elementos que viabilice la contratación temporal del demandante, no bastando la simple referencia a que " las actividades inmobiliarias de la empresa se han

visto incrementadas a través de nuevos proyectos residenciales, pues ello constituye una fórmula vacía y una mera mención del nomen iuris.....de la modalidad contractual sin contenido alguno ni información relevante que, por su vaguedad explícita, no proporciona mayores elementos que coadyuven a verificar que el incremento alegado realmente constituye un incremento imprevisible que afectó el ritmo productivo normal de la empresa que no podía ser atendido por su personal permanente y que además, descarte que este incremento sea consecuencia de una variación de carácter cíclico o de temporada.

10.-A ello, en la contestación demanda, recién ha manifestado que la causa objetiva que justificó la contratación del Demandante a partir del 01 de agosto de 2014, fue el inicio de un nuevo proyecto de habilitación Urbana denominado Sol de Pimentel y a la necesidad de incorporar un nuevo administrador de obra en dicho proyecto y que pretende demostrar con la documentación de fojas 114 a 114, dejando entrever que el hecho de que no conste literalmente en el contrato de la causa objetiva, no es sinónimo que este se encuentre desnaturalizado, pues, basta con acreditar con medios probatorios la necesidad para validar la contratación temporal del actor; alegación que sin embargo, resulta contraria a lo preceptuado en el artículo 72 de la LPCL, que establece como requisito formal para la validez de la contratación temporal el que se consigne en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación.

11.-Efectivamente, la justificación de la existencia de las razones que determinan la necesidad de la contratación temporal es una exigencia que debe cumplirse en el acto mismo de la celebración del contrato, mediante la consignación expresa en su texto de la causa objetiva pertinente, como lo prescribe la norma antes aludida; por lo que no resulta válida justificación posterior, ex post, como indebidamente alega la demandada y que pretende acreditar en autos con la documentación antes citada, en clara intención de querer subsanar la omisión en que incurrió. Lo antes señalado, ha sido precisado por el Tribunal Constitucional, en el fundamento 9 contenido en la sentencia emitida en el expediente No 01181-2012-PA/TC de fecha 12 de abril de 2013, seguido por Rosa Iris Huamán Montesinos contra Molitalia S.A que contrariamente a lo firmado por la demandada, dispone la necesidad de precisar la causa objetiva que justifique la celebración de contratos de trabajos temporales.

12.-A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo anteriormente señalado no debe dejarse de considerar, además, que por el tipo de actividad económica desplegada por

la demanda relacionado al giro de la construcción - habilitaciones urbanas y/o proyectos inmobiliarios de residencia, además de ser permanente en el tiempo, también resulta ser previsible en su ejecución y duración, en el entendido que un proyecto de habilitación urbana como el invocado por la demandada " Sol de Pimentel ". por su envergadura, corresponderá ser llevado a cabo dentro de las programaciones de obras, en sus diferentes fases y de los plazos previamente definidos, lo cual descarta de por sí, el uso de esta modalidad contractual, que tiene por finalidad la contratación de personal de trabajo para asumir el aumento de las actividades ya existentes que son en esencia de carácter incierto- como por ejemplo la obtención de nuevos clientes que exigirá mayor producción y en consecuencia más mano de obra y cuya continuidad en el tiempo resulta dudosa al no saberse si esos clientes serán permanentes o no en el tiempo: facilitando de esta manera el legislador a los empleadores este tipo de contratación durante la fase inicial de este incremento que reviste cierta incertidumbre y que no aseguran su continuación mientras no se consolide o tenga éxito. en este sentido, la incertidumbre en el caso es coincreto no se ve reflejada en la ejecución "Sol de Pimentel "

13.-Por tanto, habiendo la demandada aparentando las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, al no haber cumplido con precisar la causa objetiva que justifica la celebración de los contratos de trabajo por incremento de actividades, se llega a la conclusión de que el referido contrato Modal carece de eficacia legal al encontrarse desnaturalizado en virtud al supuesto contenido en el inciso d) del artículo 77 del decreto supremo No 003-97-TR, al haberse demostrado la existencia de simulación y fraude en la contratación utilizada, en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la norma glosada precedentemente, configurándose así una relación laboral a plazo indeterminado desde el 01 de agosto de 2014, de modo que no podía ser despedido, si no por causa justa motivada en su conducta o capacidad laboral, seguida conforme al procedimiento de despido establecido en la ley, hecho que no ha sucedido en el caso de autos, razón por la cual, ante la ruptura del vinculo laboral Mantenido con el demandante sustentada en la única y exclusiva decisión unilateral de la demandada bajo un aparente vencimiento del plazo contractual conforme precisa en su contestación de demanda, tiene el carácter de un despido incausado y atendiendo a la tutela de tipo resarcitoria que solicita, le asiste el derecho a percibir el derecho a percibir a el pago de la indemnización prevista en el artículo 38 del decreto supremo No.003-97-TR, equivalente a una remuneración

que se encuentra debidamente liquidada en la apelada desde el momento en que se verifico la existencia de un contrato de contrato a plazo indeterminado entre las partes del proceso ante la desnaturalización de los contratos de trabajo bajo la modalidad de incremento de actividad, esto, es, desde el 01 de agosto de 2014 y no desde 02 de noviembre del 2012 , pues si bien es cierto fue la fecha en que ingresó a laborar en favor de la demandada sin embargo, ello se dio en el marco de una valida celebración del contrato de obra o de servicio especifico, tan es así, que su desnaturalización no ha sido solicitado por el demandante con ocasión del presente proceso, manteniendo con ello, sus plenos efectos jurídicos y limitada su vigencia durante el periodo en que fue celebrado, a cuyo término, opero su extinción conforme al supuesto previsto en el inciso c) del artículo 16 de la LPCL.

14.- Por último, la demandante cuestiona el extremo de la sentencia materia de apelación que regula el monto de los honorarios Profesionales fijados, pues considera que debió ser fijado con base a porcentaje según contrato de prestación de servicios, habiendo sido determinado con base a un monto diminuto.

15.-Al respecto ,debe señalarse que si bien los honorarios profesionales pueden ser pactados de mutuo acuerdo ,debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 414° del Código Procesal Civil, que señala que dicho concepto se regula en atención a las incidencias del proceso ,tales como la naturaleza de la causa ,la duración del proceso ,el esfuerzo procedimental de la defensa ,el grado participación del abogado en el estudio planeamiento y desarrollo del asunto ,la cuantía del asunto, entre otros; debiendo precisarse que sobre este tema el Tribunal Constitucional ha señalado que " debe tenerse en cuenta otros criterios relevantes, tales como: a) el éxito obtenido y su transcendencia. b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes ".

16.-En ese contexto, evaluadas las incidencias del presente proceso , se tiene que (i) La pretensión de naturaleza laboral ventilada en autos ,fue iniciada el 22 de febrero del 2017 ,habiendo transcurrido a la fecha aproximadamente dos años y dos meses aproximadamente, lapso que se ha prolongado por motivos ajenos a las partes relacionados con la sobrecarga procesal de los juzgados; (ii)la pretensión contenida en la demanda se refiere a un petitorio que habitualmente es invocado en el fuero laboral ,como lo es el pago de una indemnización por despido arbitrario por desnaturalización de contrato de trabajo por lo que no se trata de una asunto novedoso y de especial

complejidad que haya requerido una defensa profusa por parte del letrado que asumió la defensa técnica del demandante; (ii) La presente demanda, ha sido elaborada por la letrada Amada Varias Céspedes el cual cuenta con un petitorio claro y concreto, y con un desarrollo fáctico lógico y coherente, tan así que la demanda fue admitida a trámite sin necesidad de ordenar la subsanación de la misma al cumplir con las formalidades que exige la Nueva Ley Procesal del Trabajo, (iii) De la revisión del SIJ -Sistema Integrado Judicial -se verifica que la audiencia única se desarrolló en una sola sesión en la que se encontró presente el Letrado antes citado, oportunidad en que pasó a exponer sus alegatos de apertura en base a una teoría del caso debidamente fundamentada, centrándose en los hechos objeto de controversia, (iv) El tránsito del proceso en dos instancias, situación que debe tenerse en cuenta, (v) El monto ordenado a pagar la sentencia apelada es de S/ 7 500.00 soles, se debe tener en cuenta como un parámetro de referencia en la regulación de los honorarios profesionales de la parte vencedora.

17.- Como se advierte, todos estos elementos en su conjunto, y no solo la actuación del abogado corresponderán ser tomados en cuenta en la fijación de los honorarios profesionales, la que además, no está sujeta únicamente al monto de los honorarios profesionales pactados en cada caso concreto, sino que, además, en el señalamiento del monto, deberá tenerse en cuenta las circunstancias objetiva propias de cada proceso conforme se ha precisado, de allí que resulte perfectamente posible que el monto por costos procesales puede ser fijado por el juez en cantidad igual a la abonada al abogado de la parte vencedora o en una cantidad menor, pero no en un monto superior al solicitado por la actora y si bien esta parte considera que su fijación sobre la base de un monto fijo es contraria al pago en porcentaje pactado en el contrato de prestación de servicios, ello no resulta cierto en la medida que lo que es objeto de pretensión y sobre lo cual se ha resuelto es el " Reconocimiento honorarios profesionales ", más no, su forma de otorgamiento que como bien se ha precisado puede ser regulada por el juzgador pese a la forma convenida entre las partes del proceso; además, como bien se ha afirmado el demandante al solicitar un porcentaje de lo objetivo, si no al conjuntos de elementos expuestos en el fundamento que antecede.

18.- En ese sentido, este órgano superior considera que la suma otorgada por el A quo equivalente a la suma de S/ 800 00 soles resultan por demás equivalente en la fijación de los honorarios profesionales al no ser ni excesiva ni minúscula, y por estar acorde al desarrollo de las actuaciones procesales desarrolladas en el presente proceso.

19.-De lo analizado se verifica que contrariamente a lo afirmado por las partes apelantes, el material probatorio de autos ha sido correctamente merituado por el A quo por lo que la decisión adoptada en la apelada se encuentra adecuadamente fundamentada ya que establece la relación de hecho en base a la interpretación y aplicación de las normas que considera pertinentes en la solución de la controversia, no advirtiéndose transgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, ni se afecta la logicidad, en consecuencia, evidenciándose que los argumentos vertidos en la apelación en nada desvirtúan el sustento de la apelada que se ha expedido con arreglo a lo actuado y a la ley, merece ser confirmada en todos sus extremos.

IV.-DECISIÓN:

Por estas consideraciones el primer juzgado de trabajo de Chiclayo:

CONFIRMA: la contra la sentencia contenida en la Resolución Número cinco de fecha 01 de junio de 2018, que declara Fundada la demanda interpuesta por don " A " contra " B "; en consecuencia cumpla la demandada con abonar a favor de la parte demandante, la suma de S/ 7 500.00 soles (siete mil quinientos con 00/100) por concepto de indemnización por despido arbitrario; con lo demás que contiene.

Devuélvase los autos al juzgado de Origen para su cumplimiento.

HAGASE SABER.

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos
<p>Proceso sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el expediente n°00855-20170-1706-JP-LA02, Segundo juzgado de paz letrado laboral– Chiclayo 2021”.</p>	<p>Del respectivo análisis del objeto de estudio se tiene que si se respetó los plazos en este proceso.</p>	<p>Del estudio de todas las resoluciones judiciales se tiene que conforme se han ido analizando estas están redactadas usando un lenguaje claro y entendible</p>	<p>Según se desprende del escrito de la demanda de fs. 66 a 77 y lo vertido en la audiencia, el accionante solicita el pago por indemnización y despido arbitrario para cuestionar la pretensión de indemnización por despido arbitrario radica, en la negación de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado con el actor</p>	<p>Según el análisis realizado se afirma que se ha respetado una serie de garantías en cada etapa del proceso civil en estudio, además se han respetado todos los derechos legales que posee una persona según la ley.</p>	<p>Según el expediente en análisis los medios probatorios que fueron admitidos por parte del demandante son: Planillas, Boletas de pago duplicado, Tarjetas de control, Contratos de trabajo modales y por parte del demandado los medios probatorios admitidos son: Planillas, Boletas de pago, Tarjetas de control, Contratos de trabajo.</p>	<p>Según el análisis realizado se dice que la demandada no ha cumplido con señalar en forma clara y precisa, que actividades de la empresa se han visto incrementadas y por tanto la necesidad de contratar en forma temporal personal para el desempeño de un cargo que forma parte de su estructura orgánica, no mucho menos ha cumplido con precisar cuáles son los nuevos proyectos incrementados, por lo tanto, en el presente caso la contratación efectuada resulta fraudulenta</p>

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado, “CARACTERIZACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOSECONOMICOS, EN EL EXPEDIENTE N°00855-2017-0-1706-JP-LA-02 JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL– CHICLAYO 2021”, se accedió a información Personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de

Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chimbote, 22 de febrero de 2021

JOSE RICARDO SANTA CRUZ PERALTA

DNI 16652712